

# **EFFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS SEXUALES EN COLOMBIA**

Fauer Bahos

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER**



VNIVERSITAT  
DE VALÈNCIA

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA**

**VALÈNCIA**

7 de septiembre de 2020

**EFFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL  
TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN  
SERVICIOS SEXUALES EN COLOMBIA**

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER  
PRESENTADO POR:**

Fauer Bahos

**TUTORA DEL TRABAJO:**

Ana Isabel Marrades

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA**

**VALÈNCIA**

7 de septiembre de 2020

# DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Don: Fauer Bahos, Pasaporte N°AQ334786

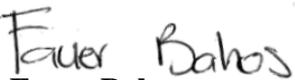
Estudiante del Máster Universitario en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universitat de València del curso 2019-2020, como autor de este documento académico titulado: *Efectividad del derecho fundamental al trabajo de las personas que prestan servicios sexuales en Colombia*, presentado como Trabajo de Fin de Máster para la obtención del título correspondiente a Máster Universitario en Derecho Constitucional.

## DECLARO QUE:

El Trabajo de Fin de Máster es el resultado de mi trabajo personal, que no he copiado, ni he utilizado ideas, formulaciones, citas y referencias integrales o ilustraciones, traídas de cualquier publicación (artículo, memoria, tesis, etc., en versión impresa o electrónica) sin mencionar de forma clara y estricta su origen, tanto en el cuerpo del trabajo como en la correspondiente bibliografía.

En Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020.

Firma:

  
**Fauer Bahos**

## LICENCIA “*CREATIVE COMMONS 3.0*”

El presente Trabajo Fin de Máster se encuentra bajo la licencia *Creative Commons 3.0*, la cual es de uso abierto, otorga reconocimiento de autoría, reconocimiento no comercial y sin obra derivada.

Este estudio de investigación se puede copiar, exhibir, representar, distribuir, y de él se pueden hacer otras obras derivadas siempre que se reconozcan los derechos de autoría, se cite al autor y su obra, sin ningún fin comercial ni obra original, ni derivaciones de esta. En el supuesto caso de que el trabajo sea distribuido mediante obras derivadas, se realizará bajo la licencia que regula la obra original, *Creative Commons 3.0*.



## **RESUMEN**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la prostitución ejercida personalmente de forma libre, autónoma y voluntaria por una persona legalmente capaz, no constituye en sí misma conducta susceptible de sanción penal, pero debido a su particular naturaleza y las implicaciones que le son atribuibles, su práctica tampoco se encuentra plenamente regulada, consolidándose de esta forma un estado de anomia que contrasta con la protección jurisprudencial que la Corte Constitucional ha efectuado a favor de quienes prestan servicios sexuales, en razón de su condición de debilidad manifiesta que les hace merecedores de protección constitucional especial. No obstante, el amparo constitucional efectuado por la Corte Constitucional no corresponde a un desarrollo jurisprudencial uniforme y consensuado, sino, que, por el contrario, gira alrededor de cuatro etapas claramente diferenciables, de las cuales, únicamente la tercera otorga protección real y efectiva de derechos fundamentales, incluido el derecho fundamental al trabajo. Es bajo este contexto que se adelantó investigación de tipo teórico, fundamentada en fuentes primarias y secundarias de información, que mediante la adopción de un enfoque cualitativo, permite describir las circunstancias fácticas y jurídicas que se gestan en virtud de la prestación de servicios sexuales, así como la caracterización de las personas, el entorno y las condiciones en las cuales se desarrolla esta actividad económica, con el fin de identificar el nivel de efectividad del derecho fundamental al trabajo de los seres humanos que ejercen la prostitución en Colombia.

**Palabras clave:** Prostitución. Autodeterminación sexual. Derecho Fundamental al trabajo. Comercio sexual. Prestación de Servicios Sexuales.

## **ABSTRACT**

In Colombia's legal system, prostitution, exercised personally, freely, autonomously and voluntarily by a legally capable person, does not constitute in itself a conduct subject to penal sanction, but due to its particular nature and the implications that can be attributed to it, its practice is not legally regulated either. In this way, a state of anomie is formed which contrasts the jurisprudential protection that the Constitutional Court has put in effect in favor of those who provide sexual services. Due to their vulnerable condition, it manifests that this makes them worthy of special constitutional protection. Nevertheless, the constitutional protection effectuated by the Constitutional court does not correspond to a uniform and agreed jurisprudential development. Instead, on the contrary, it revolves around four stages which are clearly differentiable, from which only the third one grants real and effective protection of fundamental rights, including the fundamental right to work. It is under this context that an investigation of a theoretical nature was carried out, with its roots in primary and secondary sources of information, that, through the adoption of a qualitative focus, allows for a description of factual and judicial circumstances that unfold in virtue of the provision of sexual services, as well as people characterization, the environment and the conditions in which this economic activity is carried out. The purpose is to identify the level of effectiveness of the fundamental right to work of human beings who exercise prostitution in Colombia.

**Key words:** Prostitution. Sexual self-determination. The Fundamental Right to work. Sexual commerce. Provision of Sexual Services.

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>1. ENFOQUES NORMATIVOS</b> .....	<b>15</b>
1.1. Modelo reglamentista o reglamentarista.....	15
1.2. Modelo prohibicionista.....	17
1.3. Modelo abolicionista .....	19
1.4. Modelo regulacionista o laboralista .....	21
<b>2. ANTECEDENTES DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA: SIGLO XV AL SIGLO XX</b> .....	<b>24</b>
2.1. Pueblos precolombinos y prestación de servicios sexuales en la época de la colonia .....	24
2.2. Prostitución en los albores de la República y el transcurso del siglo XIX.....	27
2.3. La prostitución en el transcurso del siglo XX.....	30
<b>3. DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES SOBRE LA PROSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO</b> .....	<b>35</b>
<b>3.1. Ley 599/2000: Código Penal (CP)</b> .....	<b>35</b>
a) Prostitución como conducta ejercida personalmente .....	35
b) Inducción, constreñimiento y proxenetismo: Precisión conceptual .....	36
c) Actividad económica desarrollada en torno a la prostitución: Jurisprudencia .....	38
<b>3.2. Disposiciones de ordenamiento territorial</b> .....	<b>41</b>
a) Ley 388/1997 modificada por la Ley 902/2004.....	41
b) Decreto 4002/2004 y Decreto Único Reglamentario 1077/2017.....	42
<b>3.3. Ley 1801/2016: Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)</b> .....	<b>42</b>
<b>4. DERECHO AL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA DESARROLLO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>44</b>
<b>4.1. Primera fase: Prostitución abordada desde un juicio de valor moral</b> .....	<b>45</b>
4.1.1. Antecedentes fácticos .....	45
4.1.2. Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte.....	45
4.1.3. Decisiones específicas adoptadas por la Corte .....	46
a) Derechos fundamentales amparados.....	46
b) Órdenes impartidas .....	46
4.1.4. Conclusiones de la primera fase.....	47
<b>4.2. Segunda fase: Prostitución en función de los derechos fundamentales de la persona que presta servicios sexuales.</b> .....	<b>47</b>
4.2.1. Antecedentes fácticos .....	47
4.2.2. Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte.....	48
a) Autodeterminación sexual y prostitución: Sentencia C-507/99 .....	48
b) Sanción penal de la inducción a la prostitución: Sentencia C-636/09 .....	48
4.2.3. Decisiones específicas adoptadas por la Corte .....	49
a) Sentencia de constitucionalidad C-507/99 .....	49
b) Sentencia de constitucionalidad C-636/09 .....	49

4.2.4.	Conclusiones de la segunda fase .....	50
<b>4.3.</b>	<b>Tercera fase: Prostitución como actividad económica lícita reconocida y amparada por el derecho laboral.....</b>	<b>51</b>
4.3.1.	Antecedentes fácticos .....	51
4.3.2.	Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte.....	52
a)	Prostitución como actividad lícita.....	52
b)	Actividad económica ejercida en torno a la prostitución .....	53
c)	Trabajadores sexuales como sujetos de especial protección constitucional en razón a su situación de vulnerabilidad manifiesta.....	54
d)	Prostitución como actividad lícita y la protección del derecho laboral .....	56
4.3.3.	Decisiones específicas adoptadas por la Corte .....	59
a)	Derechos fundamentales amparados (gráfico 10).....	59
b)	Órdenes impartidas .....	60
4.3.4.	Conclusiones de la tercera fase .....	60
<b>4.4.</b>	<b>Cuarta fase: Retroceso en la protección de derechos laborales de los trabajadores sexuales .....</b>	<b>62</b>
4.4.1.	Antecedentes fácticos .....	62
4.4.2.	Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte.....	63
a)	Prevalencia de la autonomía territorial sobre los derechos fundamentales de quienes prestan servicios sexuales .....	63
b)	Prestación de servicios sexuales no es equivalente a trabajo sexual .....	64
4.4.3.	Decisiones específicas adoptadas por la Corte (gráfico 11) .....	64
4.4.4.	Conclusiones de la cuarta fase .....	65
<b>5.</b>	<b>CARACTERIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA.....</b>	<b>66</b>
<b>5.1.</b>	<b>Características generales de la población.....</b>	<b>68</b>
a)	Población objeto de la caracterización .....	68
b)	Distribución por grupos etarios.....	68
c)	Distribución por sexo / género.....	69
<b>5.2.</b>	<b>Calidad de vida.....</b>	<b>70</b>
a)	Lugar de habitación o residencia.....	70
b)	Formación académica.....	71
c)	Acceso a salud.....	72
<b>5.3.</b>	<b>Contexto del ejercicio de las ASP.....</b>	<b>73</b>
a)	Situación que motivó la realización de ASP.....	73
b)	Distribución urbana y estratificación socioeconómica de las ASP.....	74
c)	Cantidad de clientes atendidos en un día.....	74
d)	Situaciones de violencia presentadas durante la realización de ASP.....	75
<b>6.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>76</b>
a)	Discriminación legal/estatal y judicial.....	76
b)	Inseguridad jurídica derivada de la protección judicial constitucional.....	77
c)	Efectividad de derechos fundamentales frente a la situación actual de la de prestación de servicios sexuales .....	79
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>82</b>

## LISTA DE GRÁFICOS

- Gráfico 1** Motivación del Decreto 35/1907.
- Gráfico 2** Causales de atenuación punitiva en el Código Penal de 1936 cuando la víctima del delito es una prostituta.
- Gráfico 3** Definición de los términos: inducir, constreñir y proxenetismo/proxeneta.
- Gráfico 4** Presupuestos de licitud en las relaciones derivadas de la prestación de servicios sexuales.
- Gráfico 5** Fases de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, relacionadas con la prestación de servicios sexuales.
- Gráfico 6** Elementos esenciales de la relación de trabajo.
- Gráfico 7** Modalidad 1º Relación en torno a la prestación de servicios sexuales.
- Gráfico 8** Modalidad 2º Relación en torno a la prestación de servicios sexuales.
- Gráfico 9** Modalidad 3º Relación en torno a la prestación de servicios sexuales.
- Gráfico 10** Derechos fundamentales amparados fase 3.
- Gráfico 11** Decisiones específicas adoptadas fase 4.
- Gráfico 12** Grupo etario ASP Bogotá D.C.
- Gráfico 13** Ingreso total mensual por hogar ASP Bogotá D.C.
- Gráfico 14** Tipo de vivienda ASP Bogotá D.C.
- Gráfico 15** Principal razón por la cual no inició o continuó con sus estudios formales.
- Gráfico 16** Acceso a salud ASP Bogotá D.C.
- Gráfico 17** Prestación de servicios sexuales. Segmentación por lugares y estratificación socioeconómica.
- Gráfico 18** Situaciones de violencia presentadas durante la realización de ASP.

## LISTA DE TABLAS

- Tabla 1** Proxenetismo o inducción a la prostitución en la codificación penal colombiana del siglo XX.
- Tabla 2** Distribución sexo / género.
- Tabla 3** Total dinero recibido por cada cliente atendido en promedio.

## LISTA DE SIGLAS, ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

<b>ASP</b>	Actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución
<b>CN</b>	Constitución Nacional (Política) de 1991
<b>CNSCC</b>	Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
<b>COP</b>	Pesos colombianos
<b>CP</b>	Código Penal
<b>COYOTE</b>	<i>Call Off Your Old Tired Ethics</i>
<b>EOT</b>	Esquema de Ordenamiento Territorial
<b>ESD</b>	Estado Social de Derecho
<b>ETS</b>	Enfermedades de Transmisión Sexual
<b>OMEG</b>	Observatorio de la Mujer y Equidad de Género
<b>POT</b>	Plan de Ordenamiento Territorial
<b>SGSSS</b>	Sistema General de Seguridad Social en Salud
<b>SMLMV</b>	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
<b>USD</b>	Dólar estadounidense
<b>Art.</b>	Artículo
<b>Fr.</b>	Fray
<b>Inc.</b>	Inciso
<b>Num.</b>	Numeral
<b>S.N.</b>	Sin número

## INTRODUCCIÓN

### **¿Derecho fundamental de autodeterminación o explotación sexual humana?**

Este es el debate que divide irreconciliablemente a la sociedad del siglo XXI en torno a la prestación de servicios sexuales. Mientras que para Federici<sup>1</sup>, la estigmatización del ejercicio de la prostitución como actividad denigrante no se compagina con la realidad del género femenino, plagado de otras muchas formas de degradación humana; para Legarde<sup>2</sup>, la comercialización sexual elimina cualquier tipo de autonomía como atributo de la personalidad, por estar la persona plenamente cosificada en función del sexo.

Los límites de las conductas de explotación humana, trata de blancas y prostitución ejercida autónomamente, son difusos y no siempre claramente diferenciables. El enfoque normativo abolicionista contemporáneo cuestiona categóricamente el principio de voluntariedad, según el cual, el consentimiento otorgado por quien decide ejercer la prostitución constituye la manifestación de su derecho fundamental de autodeterminación, toda vez que se encuentra viciado por las condiciones socioeconómicas del entorno de la persona prostituida.

Por su parte, el enfoque normativo laboralista reconoce en la decisión adoptada de forma libre, autónoma y voluntaria por una persona legalmente capaz, que decide prestar servicios sexuales, la exteriorización del derecho fundamental de autodeterminación sexual, cuyo núcleo esencial irreductible no admite más limitaciones que aquellas destinadas a salvaguardar la integridad y los derechos de los demás ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Cfr. FEDERICI, S., Si soy abolicionista lo soy con todas las formas de explotación del trabajo humano, entrevista con Moraleda, A., en Blogs / Planeta Futuro, Mujeres Isabela Valdés (coord.), *El País*, Madrid, 2019. Disponible en [https://elpais.com/elpais/2019/03/20/mujeres/1553071085\\_109576.html](https://elpais.com/elpais/2019/03/20/mujeres/1553071085_109576.html) [Consulta: 29/02/2020].

<sup>2</sup> LEGARDE, M. *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres. Memorias*, Puntos de Encuentro, Managua, 1997, p. 55. Disponible en [https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia\\_mlagarde.pdf](https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia_mlagarde.pdf) [Consulta: 29/02/2020].

Actualmente en Colombia la prestación de servicios sexuales como actividad económica ejercida de forma libre, autónoma y voluntaria por una persona legalmente capaz, con el fin de proveerse los recursos económicos necesarios para su subsistencia, la de su núcleo familiar e, incluso, para desarrollar su proyecto vital, es objeto de álgidos debates que centran su atención, principalmente, en torno a la afectación de la dignidad humana de las personas que la realizan y el reconocimiento de derechos laborales inherentes al ejercicio de esta.

Sin embargo, no existe consenso en el ordenamiento jurídico colombiano que permita determinar con certeza la existencia de efectos laborales derivados del ejercicio de la prostitución, reconocimiento determinante en la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que prestan servicios sexuales.

En consecuencia, el objeto de esta investigación consiste en determinar el grado de efectividad del derecho fundamental al trabajo de las personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución (ASP) en Colombia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Corte Constitucional.

El interés académico en abordar esta problemática surge con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el auto A-449 del 30 de agosto de 2017, a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia de tutela T-073 del 6 de febrero del mismo año, dictada por la Sala Sexta de Revisión de la Corte; habida consideración que el contenido de la providencia nulitada, ratificaba el talante liberal y garantista del alto tribunal en el proceso de reivindicación y efectivización del derecho fundamental al trabajo de las personas que prestan servicios sexuales, surgiendo, entonces, con posterioridad a la nulidad,

un halo de intriga jurídica frente el sentido de la nueva decisión de la Corporación y la ratificación o variación de la línea jurisprudencial que adoptaría sobre la materia.

La investigación efectuada para el desarrollo del presente trabajo es de tipo teórico y se encuentra soportada en archivos históricos, textos científicos, periodísticos e investigativos, estudios estadísticos, leyes y pronunciamientos jurisprudenciales, que a través de la adopción de un enfoque cualitativo, permite describir el entorno que rodea la prestación de servicios sexuales en Colombia y, de esta manera, identificar el nivel de efectividad del derecho fundamental al trabajo de las personas que ejercen la prostitución.

Con el fin de cumplir el objetivo propuesto, este trabajo abordará los siguiente ejes temáticos, indispensables para contextualizar adecuadamente al lector sobre los antecedentes y situación actual de la efectividad del derecho fundamental al trabajo de quienes prestan servicios sexuales en Colombia: *i*) enfoques normativos; *ii*) antecedentes de la prostitución en Colombia durante los siglos XV a XX; *iii*) disposiciones normativas vigentes sobre la prostitución; *iv*) derecho al trabajo sexual, desarrollo jurisprudencial constitucional; *v*) caracterización de la prostitución en Colombia; y finalmente las *vi*) conclusiones sobre la efectividad del derecho fundamental al trabajo de las personas que prestan servicios sexuales.

## 1. ENFOQUES NORMATIVOS

La decisión libre, autónoma y voluntaria que una persona legalmente capaz adopta con el fin de exigir retribución económica a cambio de la prestación de sus servicios sexuales, es una práctica social y legalmente controversial, no solo por los juicios de valor cargados de alto contenido moral, sino también, debido a la ausencia de consenso acerca del rol institucional y normativo que el Estado debe asumir frente a esta actividad, y los conceptos y escenarios de libre autodeterminación, dignidad, estigmatización, tolerancia, delito, ilicitud y derechos laborales, que se encuentran directamente relacionados con los factores culturales, sociales, políticos y económicos imperantes en cada ordenamiento jurídico.

La prestación de servicios sexuales generalmente es abordada desde cuatro enfoques normativos definidos por criterios rectores disímiles y determinantes, a saber: *i)* reglamentista/reglamentarista; *ii)* prohibicionista; *iii)* abolicionista; y *iv)* regulacionista/laboralista; respecto de los cuales, en este capítulo se reseñarán sus principales características mediante un acercamiento histórico e ideológico que permita al lector una aproximación conceptual y objetiva.

### 1.1. Modelo reglamentista o reglamentarista

No existe certeza acerca del origen de la prostitución, sin embargo, es bien sabido que esta práctica se remonta varios siglos antes de la era común. Así, por ejemplo, en la antigua ciudad-estado mesopotámica de Isin, las leyes de Lipit-Ishtar regularon la obligación de sostenimiento de los hijos de las prostitutas en cabeza del progenitor<sup>3</sup>; en la Babilonia del rey Hammurabi se establecieron normas en torno a los derechos de propiedad y la descendencia

---

<sup>3</sup> Vid. Laws of Lipit-Ishtar ¶27 y ¶30 (F ii 7-25, G xix 13-17, M iii 2'-8' y B xix 20'-29', F iii 21-iv 5, J iii 21'-iv 8, L ii 3'-4', K iii 1'-5'), trad. al inglés por: Roth, M.T., *Law Collections From Mesopotamia and Asia Minor*, Scholars Press, Atlanta, Georgia, 1995, pp. 31-32.

de quienes aparentemente se dedicaban a la comercialización sexual<sup>4</sup>; mientras que en la Grecia clásica el legislador Solón creó prostíbulos estatales con el fin de sufragar, entre otros, el pago de obras públicas destinadas al culto de deidades como Afrodita<sup>5</sup>.

En consecuencia, la regulación de la prostitución es un hecho concomitante al origen de la actividad misma, que ha evolucionado y adquirido diferentes matices en atención a la realidad sociocultural de cada momento histórico, encaminada, principalmente, a delimitar y controlar su ejercicio con el fin de garantizar las condiciones mínimas de salubridad y convivencia de conformidad con el nivel de tolerancia socialmente preponderante.

En lo que respecta a la era común, según lo manifestado por Villacampa Estiarte<sup>6</sup>, el modelo reglamentista se consolidó en la Europa del siglo XIX por la necesidad de regular normativamente la prostitución como práctica moralmente censurable y responsable de la crisis de salud pública ocasionada por las enfermedades de transmisión sexual (ETS); circunstancia que motivó la adopción de disposiciones de ordenamiento territorial orientadas al cumplimiento de los siguientes propósitos: *i*) delimitación de espacios autorizados para desarrollar la actividad, *ii*) identificación y registro de las prostitutas, y *iii*) instauración de controles sanitarios de carácter obligatorio a las personas en ejercicio de la prostitución.

En conclusión, la prostitución en el modelo reglamentista es asimilada como práctica nociva, pero socialmente inevitable, que en razón a sus efectos perniciosos, debe someterse a control

---

<sup>4</sup> La regulación de la prostitución en el Código Hammurabi no es un asunto pacífico debido a las diferentes traducciones que del acadio se han realizado de estas leyes. V. gr. en la traducción al inglés efectuada por el británico Leonard W. King se encuentran seis menciones expresas a la prostitución, mientras que en la traducción de la estadounidense Martha T. Roth no se hace mención alguna a esta práctica. Vid. Law Code of Hammurabi 178, 179, 180, 187, 192 y 193, trad. al inglés por: King, L. W., *Hammurabi's Code of Laws*, p. 14-16. Disponible en <https://prostitution.procon.org/wp-content/uploads/sites/50/hammurabi.pdf> [Consulta: 19/03/2020]; y Laws of Hammurabi, trad. al inglés por: Roth, M.T., op. cit., pp. 117-120.

<sup>5</sup> Vid. DE NÁUCRATIS, A., *Banquete de los Eruditos Libros XI-XIII*, 1ª ed., trad. L. Rodríguez-Noriega Guillén, Editorial Gredos, Madrid, 2014, p. 347.

<sup>6</sup> Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Políticas de criminalización de la prostitución: Análisis crítico de su fundamentación y resultados", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, 3.ª Época, n.º 7, 2012, p. 83.

jurídico para mantener el orden público, garantizar la salubridad, preservar la moralidad, proveer seguridad y conservar la integridad personal, tanto de clientes como de prestadores; particularidades que permiten identificar que a este modelo “*resultan inherentes dos características esenciales, el acotamiento de espacios para el ejercicio de la prostitución y la identificación permanente de las prostitutas*”<sup>7</sup>.

## **1.2. Modelo prohibicionista**

En Europa, el prohibicionismo se remonta alrededor del siglo XVI<sup>8</sup>, y emerge en el marco de la coyuntura sanitaria de alta conflictividad social acontecida durante la vigencia del enfoque normativo reglamentista, sobrevinida con ocasión de la propagación de ETS directamente asociadas a la prostitución, de manera que este modelo se instaura como alternativa a la ineficacia del reglamentarismo, dejando al descubierto la necesidad de reforzar drásticamente y definitivamente la legislación destinada a la prohibición del comercio sexual.

Precisamente este fracaso del reglamentarismo para garantizar la preservación de la salubridad pública a través de la regulación, detonó en un sentimiento de aversión generalizada, que aunado a los juicios de índole moral y religioso mediante los cuales se estructura la estigmatización de la prestación de servicios sexuales, conllevó a la represión punitiva de la prostitución a través de su criminalización y correspondiente prohibición.

En sus albores, el prohibicionismo responsabilizó casi que exclusivamente a las prostitutas de la degradación humana derivada del comercio sexual, reservó la sanción penal especialmente para las mujeres prestadoras, relegó a segundo plano la responsabilidad del intermediario, y

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Cfr. CARRACEDO BULLIDO, R., “Marco Teórico y Legal de la Prostitución”, en Losada, S. y Cibati, D. (coords.), *Cuaderno Solidario No. 7. Universidad, Género y Desarrollo. IV. Plan general contra la trata de mujeres y abuso sexual a menores. Análisis y prácticas*, UAM Ediciones, Madrid, 2010, p. 42. Disponible en <https://www.uam.es/ss/Satellite/es/1242652012954/listadoCombo/Publicaciones.htm> [Consulta: 19/03/2020].

exoneró de cualquier tipo de culpa al cliente. Al menos, así sucedió en la España monárquica del siglo XVII, cuando el rey Felipe IV a través de la Pragmática de 1661 adoptó disposiciones sobre el recogimiento de las mujeres perdidas, léase:

*“Por diferentes órdenes tengo mandado, se procuren recoger las mugeres [sic] perdidas; y echo [sic] ménos [sic] que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa [sic]; y porque tengo entendido, que cada día[sic] crece el numero [sic] de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á [sic] la causa pública, daréis orden [sic] á [sic] los Alcaldes, que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan, y lleven á [sic] la casa de la galera, donde esten [sic] el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aquí [sic] en adelante hicieren con toda distinción (...).”<sup>9</sup>*

Por su parte, como bien lo señala Iglesias Skulj<sup>10</sup>, durante el siglo XIX el prohibicionismo se afianzó directamente en el positivismo criminológico y su inherente concepto de peligrosidad que creó la figura de la prostituta congénita<sup>11</sup>, consistente en la reaparición biológica en el organismo de las mujeres dedicadas al comercio sexual, de las características más primitivas y salvajes propias de sus ancestros de género femenino.

De cualquier modo, la adaptación del prohibicionismo a los cambios sociales, culturales, económicos y políticos de la humanidad a lo largo de los últimos dos siglos, ha extendido el reproche de responsabilidad a los demás sujetos que forman parte de esta modalidad

---

<sup>9</sup> Vid. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, J. de N., *Pandectas Hispano-Megicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, oficina de Mariano Galván Rivera, México, 1840, p. 453. Disponible en <https://play.google.com/books/reader?id=p9k2AAAAIAAJ&hl=es&pg=GBS.PA453> [Consulta: 22/03/2020].

<sup>10</sup> Cfr. IGLESIAS SKULJ, A., “La prostitución y el trabajo sexual: las relaciones entre sexualidad y género”, en Villacampa Estiarte, Carolina (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 61.

<sup>11</sup> Cfr. VÁSQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A., *Poder y Prostitución en Sevilla*, 2ª ed., Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 1998, p. 48.

comercial, tales como proxenetas y clientes, desaprobando, además, tanto la prestación directa de servicios sexuales como el ofrecimiento público de esta actividad.

Finalmente, de acuerdo con Robles Maloof<sup>12</sup>, el rasgo más distintivo del prohibicionismo es la represión penal, que tiene como propósito proscribir la prostitución y cualquier tipo de reglamentación que fomente o consienta su ejercicio, instaurándose así, como único sistema dotado de la efectividad necesaria para garantizar la preservación de la moral social y la integridad de la salubridad pública.

### **1.3. Modelo abolicionista**

El origen del abolicionismo son “*The Contagious Diseases Acts*”<sup>13</sup>, leyes creadas por el Parlamento británico en la década de los 60’s del siglo XIX, dirigidas a disminuir los devastadores efectos que las ETS estaban causando en los miembros de las fuerzas armadas de Gran Bretaña, en virtud de las cuales, se autorizaba a los miembros de la institución policial para coaccionar, indiscriminada y subjetivamente, a cualquier mujer que rondara los sectores comúnmente asociados al ejercicio de la prostitución, con el objetivo de someterlas a inspecciones físicas, confinamiento obligatorio de hasta nueve meses de advertirse síntomas de ETS e, incluso, prisión por negarse a cooperar con la valoración médica legalmente impuesta.

En contraposición a estas leyes inglesas de carácter reglamentista, por iniciativa, entre otras, de la activista feminista Josephine Butler, en 1869 surge la “*Ladies National Association for*

---

<sup>12</sup> Cfr. ROBLES MALOOF, J. R., “Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución. Un debate pendiente”, *Tercer Certamen de Ensayo Sobre Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de la Mujer*, Toluca, México, 2000, p. 21. Disponible en <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/difus/ensayo/3En.pdf> [Consulta: 28/03/2020].

<sup>13</sup> Leyes de enfermedades contagiosas.

*the Repeal of the Contagious Diseases Acts*”<sup>14</sup>, agrupación que oficialmente se oponía a la implementación de estas disposiciones por considerar que constituían un trato discriminatorio contra las mujeres que se dedicaban a la prostitución, en tanto que las medidas represivas estaban única y exclusivamente dirigidas contra ellas y no contra sus clientes hombres, quienes se mantenían incomprensiblemente en el anonimato.<sup>15</sup>

Para Stuart Mill<sup>16</sup> y Butler, la regulación implementada por el Parlamento británico era abiertamente inconstitucional, degradante y moralmente censurable, pues atentaba directamente contra las libertades personales de los sujetos destinatarios de la norma, vulneraba su dignidad e integridad física, facilitaba el abuso de la autoridad policiva e, indirectamente, legalizaba el ejercicio de la prostitución, actividad que cosificaba a la mujer como mero objeto destinado a la satisfacción del placer masculino.

Pues bien, para el abolicionismo las condiciones del entorno influyen decisivamente en el proceso de autodeterminación de las personas que deciden prestar servicios sexuales. La falta de oportunidades y medios que permitan garantizar eficazmente el pleno desarrollo de las aspiraciones socioculturales y económicas influye directa y negativamente en el discernimiento de los individuos, viciando gravemente su capacidad de autogobernarse<sup>17</sup>, por tanto, cualquier tipo de regulación de la prostitución se erige como forma institucionalizada

---

<sup>14</sup> Asociación Nacional de Damas por la Derogatoria de las Leyes de Enfermedades Contagiosas.

<sup>15</sup> Para más información véase: WALKOWITZ, J. R., *Prostitution and Victorian Society: women, class, and the state*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980, pp. 92-94.

<sup>16</sup> Cfr. STUART MILL, J., “The Contagious Diseases Acts”, en Robson, J. M., (ed.), *The Collected Works of John Stuart Mill, Volume XXI – Essays on Equality, Law, and Education*, University of Toronto Press, Toronto, Routledge and Kegan Paul, London, 1984, pp. 351-371. Disponible en <https://oll.libertyfund.org/titles/mill-the-collected-works-of-john-stuart-mill-volume-xxi-essays-on-equality-law-and-education> [Consulta: 28/03/2020].

<sup>17</sup> Cfr. ÁLVAREZ, A. de M. y PALOMO CERMEÑO, E., “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: Políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, *Brocar: Cuadernos de Investigación Histórica*, Logroño, vol. 35, 2011, p. 316. Fuente Académica Premier [base de datos en línea], artículo 79932968, disponible en <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2165/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=79932968&lang=es&site=eds-live&scope=site> [Consulta: 31/03/2020].

de opresión sexual femenina, que bajo la equívoca premisa de garantizar la integridad de quien se prostituye, contribuye a un tipo de esclavización sexual.<sup>18</sup>

Por consiguiente, se recrimina la conducta del proxeneta y, eventualmente, del cliente, se abandona la tradicional estigmatización de la prostituta, que por encontrar reducida su libre autodeterminación pasa a considerarse víctima de las circunstancias negativas de su entorno no susceptibles de sanción, en virtud de las cuales, el Estado debe propender por su salvación, prescindir de un castigo revictimizante y, en su lugar, combatir, perseguir y sancionar el comportamiento nocivo e ignominioso en que incurren quienes se dedican al proxenetismo<sup>19</sup>.

El abolicionismo surge entonces como respuesta divergente y organizada contra los preceptos legales instaurados para regular la prostitución, y su finalidad consiste en la erradicación del comercio sexual, toda vez que la desigualdad socioeconómica que vicia la libre autodeterminación, configura una forma de esclavitud sexual que socaba la dignidad humana. Este modelo demanda del Estado la necesidad de suministrar los mecanismos necesarios tendientes a garantizar equitativamente el acceso de toda la población a los recursos, oportunidades y méritos que contribuyan al desarrollo personal de sus ciudadanos.

#### **1.4. Modelo regulacionista o laboralista**

Durante varios siglos, el reglamentarismo ha sido el enfoque normativo tradicional prevalente para abordar el comercio sexual, no obstante, durante la segunda mitad del siglo XX se gestó una corriente liberal y crítica directamente relacionada con la división que surge al interior del movimiento feminista denominada “*The Big Divide*”<sup>20</sup>, que cuestionó fuertemente la

---

<sup>18</sup> Cfr. IGLESIAS SKULJ, Agustina, “La prostitución y el trabajo sexual...”, op. cit., p. 60.

<sup>19</sup> Cfr. RUBIO, A., “La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política”, en Holgado Fernández, I. (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, Icaria Editorial S.A., Barcelona, 2008, p. 76 y 77.

<sup>20</sup> Cfr. ROBLES MALOOF, J. R., “Derechos de la mujer, moral...”, op. cit. P. 16.

arraigada estigmatización social e institucional del ejercicio de la prostitución, concretada a través de la imposición legal y sistemática de controles, así como la correspondiente equiparación de esta práctica a una forma de violencia contra la mujer.

El regulacionismo evoluciona de la necesidad de preservar la salubridad pública, como forma de amparar el interés general de la sociedad, a reconocer a las personas en situación de prostitución –*inicialmente mujeres*–, como individuos titulares de derechos que demandan del Estado, trato igualitario frente a la ley y protección efectiva de su condición humana, sin tener que estar sometidas, además de la discriminación y segregación social, a la institucional.

Según es generalmente aceptado, Margo St. James fue la primera mujer estadounidense contemporánea en reivindicar pública, asidua e inflexiblemente el reconocimiento de derechos humanos de las mujeres dedicadas a la prostitución. Su causa ideológica, aunque de corte feminista, era inconveniente e irreconciliablemente innovadora frente al arquetipo tradicional del feminismo, principalmente porque dejaba de caracterizar la condición de prostitución como práctica victimizante y la asimilaba como decisión enmarcada dentro de la libre autodeterminación propia de las mujeres adultas, capaces y autónomas.<sup>21</sup>

Fue así como en 1970, St. James inició un proceso de politización que exhortó al Estado y a la sociedad, a reconocer y garantizar derechos laborales, de seguridad social y salubridad a las mujeres en ejercicio de la prostitución, exteriorizado formalmente en 1973 a través de COYOTE, organización intersectorial dedicada a sensibilizar sobre la innegable condición humana de las personas dedicadas a la prostitución, a visibilizar las arbitrariedades estatales mayormente desplegadas por agentes del cuerpo de policía, y a exigir la erradicación de

---

<sup>21</sup> Cfr. ST. JAMES, M., “Economic Justice for Sex Workers”, *Hastings Women’s Law Journal*, San Francisco, CA, vol. 10, n° 1, 1999, pp. 5 y 6. *HeinOnline* [base de datos en línea], artículo edshol.hein.journals.haswo10.7, disponible en <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2218/HOL/Page?handle=hein.journals/haswo10&div=7>. [Consulta: 31/03/2020].

disposiciones de carácter reglamentista, abiertamente vejatorias de la dignidad de los individuos que autónomamente decidieron escoger el comercio sexual como oficio para proveerse los recursos económicos necesarios para su subsistencia.<sup>22</sup>

El regulacionismo se estructuró en torno a dos derechos inherentes de las personas en situación de prostitución, propios de su naturaleza humana racional y directamente vinculados con la capacidad legal que les es conferida al alcanzar la mayoría de edad: *i*) derecho a decidir libre y autónomamente sobre su cuerpo y *ii*) derecho a escoger libremente el oficio o actividad que les permita obtener los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo personal.

Para este modelo, el ejercicio de la prostitución se instituye como una relación de consentimiento entre las partes involucradas, circunstancia que inexorablemente da lugar a la consolidación de una relación contractual que encuentra fundamento, además del consentimiento, en la libre determinación de los involucrados.

En este modelo se dejan de lado los controles sanitarios denigrantes, las medidas desproporcionadas, invasivas y atentatorias del derecho a la intimidad de la persona prostituida, para enfocarse en la permanente búsqueda de garantías por el respeto de la dignidad de quienes eligieron comercializar su sexualidad, de la preservación de su salud física y mental, de la salvaguarda de sus derechos inalienables como sujetos capaces y autónomos, del reconocimiento de su oficio como actividad legítima para adquirir los recursos económicos indispensables para su desarrollo personal y económico y, por ende, de la aceptación de las prerrogativas laborales derivadas de su trabajo sexual.

---

<sup>22</sup> Cfr. PHETERSON, G., (comp.), *Nosotras, las putas – A Vindication Of The Rights of Whores* [título original], trad. G. Baravalle, Talasa Ediciones S.L., Madrid, 1989, pp. 29 y 39-40.

## 2. ANTECEDENTES DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA: SIGLO XV AL SIGLO XX

En diferentes culturas y desde tiempos inmemoriales, la costumbre de ofrecer sexo con fines ceremoniales, lucrativos e incluso hospitalarios, ha sido ampliamente registrada por historiadores, cronistas, exploradores y clérigos. Tal es el caso de las “*auiani*”<sup>23</sup>, mujeres dedicadas a la seducción y complacencia sexual, y de los intercambios carnales<sup>24</sup> acontecidos en las festividades y rituales religiosos de los nativos americanos, característicos de la Mesoamérica precolombina, claramente descritos por Fr. Bernardino de Sahagún.

En el presente capítulo se abordarán de forma concisa los antecedentes de la prostitución en Colombia con fundamento en el siguiente orden temático: *i*) pueblos precolombinos y prestación de servicios sexuales en la época de la colonia; *ii*) prostitución en los albores de la República y el transcurso del siglo XIX; y *iii*) la prostitución en el transcurso del siglo XX. Sin embargo, por exceder el objeto de este trabajo, no se relacionarán todas las disposiciones dictadas en torno a la prestación de servicios sexuales, pues es suficiente con referenciar las normas más relevantes sobre la materia.

### 2.1. Pueblos precolombinos y prestación de servicios sexuales en la época de la colonia

El ámbito sexual de la Colombia prehispánica no dispone de fuentes tan nutridas como la mesoamericana, pero el constante interés de cronistas e historiadores por registrar las costumbres de los nativos, ajenas a las tradiciones europeas de la época, permitió documentar la existencia, en los pueblos precolombinos, de prácticas equiparables a la prostitución,

---

<sup>23</sup> Vid. DE SAHAGÚN, F. B., *Historia General de las Cosas de Nueva España (Códice Florentino o Laurentino)*, vol. 3, 1577, p. 40v. Disponible en <http://mss.bmlonline.it/?&search=historia%20general%20de%20las%20cosas%20de%20nueva%20espana> [Consulta: 2/04/2020]

<sup>24</sup> *Ibidem*, vol. 1, p. 59r.

destacando, entre otras, el intercambio femenino como “*muestra de gratitud*” o con “*finés comerciales*”, socialmente aceptado entre los habitantes itinerantes de la región Caribe.<sup>25</sup>

De igual forma, Fr. Pedro Simón se refiere y describe entre los indios tapasas y colimas a las “*cocoximai*”, grupo de mujeres que no contraían matrimonio, usaban vistosos atavíos y tenían rigurosa higiene personal y doméstica, domiciliadas a un kilómetro del poblado principal, usualmente acompañadas por sus madres o familiares féminas en estado de vejez, encargadas de comercializar la pita, el algodón en rama, el maíz, las aves y demás bienes entregados por las personas que solicitaban sus servicios, aparentemente, sexuales.<sup>26</sup>

Bajo este contexto, el ofrecimiento que los líderes originarios hicieron de sus mujeres a los colonos recién arribados, de conformidad con sus usos y costumbres, especialmente con el fin de establecer lazos de fraternidad, marcó el inicio de una prolongada relación de dominación sexual de los europeos sobre las indígenas americanas, en la que principalmente mediaron la opresión y el sometimiento<sup>27</sup> como estrategia de imposición cultural e ideológica, propia de una lógica masculina europea que predicaba la virtuosidad femenina en torno a la permanente sumisión y obediencia de la mujer frente a la hegemonía del hombre blanco occidental.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, P., “Servidumbre Sexual. La Prostitución en los siglos XV-XVIII”, en Martínez, Aida y Rodríguez, Pablo (eds.), *Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia*, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., Bogotá, 2002, pp. 68-71.

<sup>26</sup> Vid. SIMÓN, P., *Noticias Historiales de las Conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, Casa Editorial de Medardo Rivas, Bogotá, 1892, pp. 221-222. Disponible en [http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1004093&presentacion=pagina&registrardo\\_wnload=0&posicion=228](http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1004093&presentacion=pagina&registrardo_wnload=0&posicion=228) [Consulta: 3/04/2020].

<sup>27</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, P., “Servidumbre Sexual...”, op. cit., p. 76.

<sup>28</sup> Cfr. HERING TORRES, M. S., PÉREZ PÉREZ, J. y TORRES CENDALES, L. J., “Prácticas sexuales y pasiones prohibidas en el Virreinato de Nueva Granada”, en Hering Torres, M. S. y Pérez Benavides, A. C. (eds.), *Historia Cultural desde Colombia. Categorías y Debates*, Universidad Nacional de Colombia – Pontificia Universidad Javeriana – Universidad de Los Andes, Bogotá D.C., 2012, pp. 54-57.

No obstante, a diferencia de lo acontecido en otras regiones de la América recién colonizada<sup>29</sup>, en la Nueva Granda el abuso de poder y la consecuente opresión sexual y cultural sobre el género femenino, retrasó durante varias centurias la consolidación de la prostitución con fines meramente lucrativos, surgiendo, solo a finales de la época colonial, la creación de casas de placer público o sitios de lenocinio.<sup>30</sup>

Como bien lo expone Jaramillo de Zuleta, en los albores del periodo colonial el ejercicio de la prostitución fue una práctica privada esencialmente familiar que no trascendió al ámbito social público, generalmente tolerada e incentivada por los miembros del núcleo íntimo de quienes prestaban servicios sexuales.<sup>31</sup>

Varios documentos de finales del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX registran que las relaciones derivadas de las prácticas sexuales licenciosas, consumadas hasta ese entonces mayoritariamente en la órbita del ámbito de la intimidad de sus participantes, empiezan a experimentar una mutación de lo doméstico a lo público, que por las características propias de la sociedad y el sistema normativo colonial de la época, determinadas por las directrices de la moral cristiana, son objeto de reproche y criminalización.

Así, por ejemplo, el 13 de enero de 1790 se adquirió una casa en Santafé, destinada al recogimiento de las mujeres de vida licenciosa o aquellas “*mal avenidas con sus maridos*”, con el fin de “*contener los escándalos y desuniones de matrimonios*”<sup>32</sup>; mientras que en los

---

<sup>29</sup> Carlos I mediante cédula real del 21 de agosto de 1526 autorizó al Cabildo de Santo Domingo para destinar un solar a Juan Sánchez Sarmiento para hacer una casa de mujeres públicas. Vid. DE SOLANO, F., *Normas y Leyes de la Ciudad Hispanoamericana (1492-1600) I*, EBCOMP S.A., Madrid, 1996, p. 90.

<sup>30</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, P., “Servidumbre Sexual...”, op. cit., pp. 82-85.

<sup>31</sup> Cfr. JARAMILLO DE ZULETA, P., “Las arrepentidas”, en Martínez, A. y Rodríguez, P. (eds.), *Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia...*, op. cit. p. 92.

<sup>32</sup> Archivo General de la Nación de Colombia, Sección Colonia, Fondo Policía, Legajo 2, Unidad documental 12, Folios 250-269. Disponible en <http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/imagenes.jsp?id=3132426&idNodoImagen=385019&total=40&ini=1&fin=20> [Consulta: 10/04/2020].

juicios criminales de 1805, se dejó constancia del litigio instaurado por las autoridades de Cartagena de Indias contra Magdalena Mangones y su hija, por tener una casa de lenocinio<sup>33</sup>.

Entonces, siguiendo a Rodríguez<sup>34</sup>, es acertado concluir que fueron dos los factores que contribuyeron simultáneamente a la consolidación exponencial de la prostitución en la segunda mitad del siglo XVIII: *i*) el crecimiento demográfico y *ii*) el uso de la proscripción como forma de control y sanción social, surgiendo así, nuevas necesidades que dieron lugar el sistema de oferta y demanda de comercialización sexual que empezó a desplazar del entorno doméstico esta práctica para dotarla de un carácter más público y lucrativo.

## **2.2. Prostitución en los albores de la República y el transcurso del siglo XIX**

La tendencia criminalizadora de la prostitución, característica de la época colonial, se mantuvo vigente durante la gesta independentista. Así lo demuestran las disposiciones adoptadas en 1812 por el entonces presidente de la naciente República, Antonio Nariño, al consagrar expresamente que “[t]oda garita o casa de juego se mirar[ía] como lugar infame y de prostitución, y sus dueños no tendr[ían] opción a ningún empleo ni gracia del gobierno.”<sup>35</sup>

Esta recriminación estatal no varió con el establecimiento efectivo de la República, por el contrario, parece haberse intensificado, al menos, así se puede inferir de las disposiciones adoptadas en 1828 por Simón Bolívar, que con el fin de preservar la moral pública, el honor y los bienes de los ciudadanos, ordenó a los jefes de policía clausurar las casas destinadas a la

---

<sup>33</sup> Vid. Archivo General de la Nación de Colombia, Sección Colonia, Fondo Criminales – Juicios, Legajo 185, Unidad documental 8, Folios 371-378. Disponible en <http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/imagenes.jsp?id=2940714&idNodoImagen=1288210&total=16&ini=1&fin=16> [Consulta: 10/04/2020].

<sup>34</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, P., “Servidumbre Sexual...”, op. cit., p. 86.

<sup>35</sup> Boletín de providencias del gobierno, No. 3, Imprenta del Estado, 1812, Santafé de Bogotá.

prostitución y perseguir, aprehender, recluir y rehabilitar a las prostitutas cuya conducta, una vez puestas en libertad, debía ser cuidadosamente supervisada por los jueces.<sup>36</sup>

El prohibicionismo se exteriorizó mediante la criminalización de la prostitución en tres de los cuatro códigos penales promulgados en el siglo XIX<sup>37</sup>. En todos se dispuso que la alcahuetería era un delito contra la moral pública que atentaba directamente contra la sociedad, y se prohibió y castigó el favorecimiento del abuso del cuerpo de las mujeres por cualquier persona, incluidos sus maridos.<sup>38</sup>

Por esta razón, en función de la política estatal represiva fundada en la moral cristiana predominante heredada de occidente, en la Colombia del siglo XIX a las mujeres prostitutas se les restringió en gran medida el acceso a los servicios médicos para el tratamiento de enfermedades venéreas<sup>39</sup>, se les impuso condena de concertaje y se las sometió al destierro a parajes desiertos o baldíos, a orillas de los caminos públicos.<sup>40</sup>

Aun así, para Martínez Carreño, la prostitución “(...) prosperó en permanente acomodo entre las leyes que la combatieron y la sociedad que la toleró, pretendió ignorarla y aun, la fomentó”<sup>41</sup>; razón por la cual, el resultado del modelo prohibicionista acogido durante el siglo XIX “(...) condujo a la clandestinidad, impidió conocer su magnitud, tomar medidas

---

<sup>36</sup> Vid. Decreto de Policía, en Gaceta de Colombia, No. 326, trimestre 26, imprenta de José Antonio Cualla, 1828, Bogotá. Disponible en <http://babel.banrepcultural.org/cdm/compoundobject/collection/p17054coll26/id/411/rec/1> [Consulta: 10/04/2020].

<sup>37</sup> Específicamente en los Códigos Penales de 1837, el transitorio adoptado en 1887 y el de 1890.

<sup>38</sup> Es necesario informar que a lo largo de la vigencia del Código Penal de 1873 el ejercicio de la prostitución o alcahuetería no fue objeto de sanción punitiva expresa del Estado.

<sup>39</sup> Vid. IBÁÑEZ, P. M., *Memorias para la historia de la medicina en Santafé de Bogotá*, Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, Bogotá, 1884, p. 122.

<sup>40</sup> Vid. Art. 4 num. 4 y art. 10 nums. 1 y 3 de la Ley S.N./1836, de 6 de abril, sobre el modo de proceder contra los vagos, y en las causas de hurto de menor cuantía. Disponible en <https://catalog.hathitrust.org/Record/006084305> [Consulta: 16/04/2020]

<sup>41</sup> Cfr. MARTÍNEZ CARREÑO, A., “De la moral pública a la vida privada 1820-1920”, en Martínez, A. y Rodríguez, P. (eds.), *Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia...*, op. cit. p. 129.

*oportunas sobre la salud pública, y fomentó, en los bajos fondos, su conexión con el hampa*”<sup>42</sup>.

La transición demográfica del campo a las ciudades surgida en la segunda mitad del siglo XIX, en el marco del desarrollo industrial del país<sup>43</sup>, que originó la urbanización del comercio sexual, suscitó un cambio en la percepción social de la prostitución, formalizado a través de la adopción de medidas estatales, que además de prohibir esta actividad, implementaron un sistema de regulación como estrategia tendiente a morigerar las consecuencias de las enfermedades venéreas directamente asociadas a la prestación de servicios sexuales.

Fueron de tal envergadura las consecuencias de la prostitución en los centros urbanos que en 1886, el prefecto general de la policía de Bogotá solicitó a la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales, pronunciamiento sobre las materias de higiene relativas a la moralidad y salubridad públicas, presentando el doctor Aureliano Posada, entre otras, las siguientes recomendaciones: *i)* prohibición de la prostitución; *ii)* secuestro y sometimiento a penas correccionales severas de quien se dedique a esta actividad; *iii)* adecuación de espacios en centros médicos para el tratamiento de la sífilis; *iv)* creación de dispensarios locales para la prestación de servicios de consulta médica gratuita y asesoría sobre formas de contagio y medidas profilácticas de la sífilis; *v)* inspecciones médicas fundadas en la sospecha del ejercicio de la prostitución y eventual internación forzosa en centro hospitalario, previo la demostración del contagio de sífilis.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Ibidem, p. 138.

<sup>43</sup> Para más información véase: SOWELL, D. *The Early Colombian Labor Movement: Artisans and Politics in Bogotá, 1832-1919*, Temple University Press, Philadelphia Pennsylvania, 1992, pp. 81-129.

<sup>44</sup> Vid. POSADA, A., “Informe Acerca de la Prostitución. Burdeles - Inspección”, *Revista Médica de Bogotá*, 10:108, 1886, p.p. 318-338.

Ante este nuevo panorama, las autoridades de las poblaciones urbanas más importantes de la época, con el fin de salvaguardar la salubridad pública, implementaron mecanismos de control al ejercicio de la prostitución para disminuir la propagación de enfermedades venéreas, especialmente la sífilis. Así sucedió en Bogotá con la promulgación del Decreto 15/1886, por medio del cual, el alcalde Higinio Cualla, con ocasión de *“los tristes resultados producidos por las enfermedades venéreas (...) [adoptó] ciertas medidas contra las mujeres de mal vivir, que son la causa de la propagación de estos males”*<sup>45</sup>, entre las que conviene destacar las siguientes: *i)* adecuación del servicio para la atención de enfermedades venéreas y sifilíticas en el hospital de caridad<sup>46</sup>; *ii)* creación del primer dispensario de salubridad; *iii)* Inspección médica obligatoria para las prostitutas; *iv)* expedición de certificados de salud para las prostitutas; y *v)* prohibición de arriendo de tiendas centrales para la prostitución.

Por consiguiente, ante la falta de efectividad de las medidas oficiales para contribuir a la preservación de la salubridad pública, en la Colombia de finales del siglo XIX coexistió paralelamente al régimen prohibicionista, un sistema reglamentarista como estrategia para prevenir, controlar y mitigar la propagación de las ETS. Así se puede constatar en el informe presentado en mayo de 1892 por el director de la Policía Nacional, al manifestar que la reglamentación era el único medio para atenuar los desastres de esta actividad<sup>47</sup>.

### **2.3. La prostitución en el transcurso del siglo XX**

El reglamentarismo propuesto en la segunda mitad del siglo XIX al interior del movimiento higienista, principalmente liderado por médicos, se instauró oficialmente en Bogotá a través

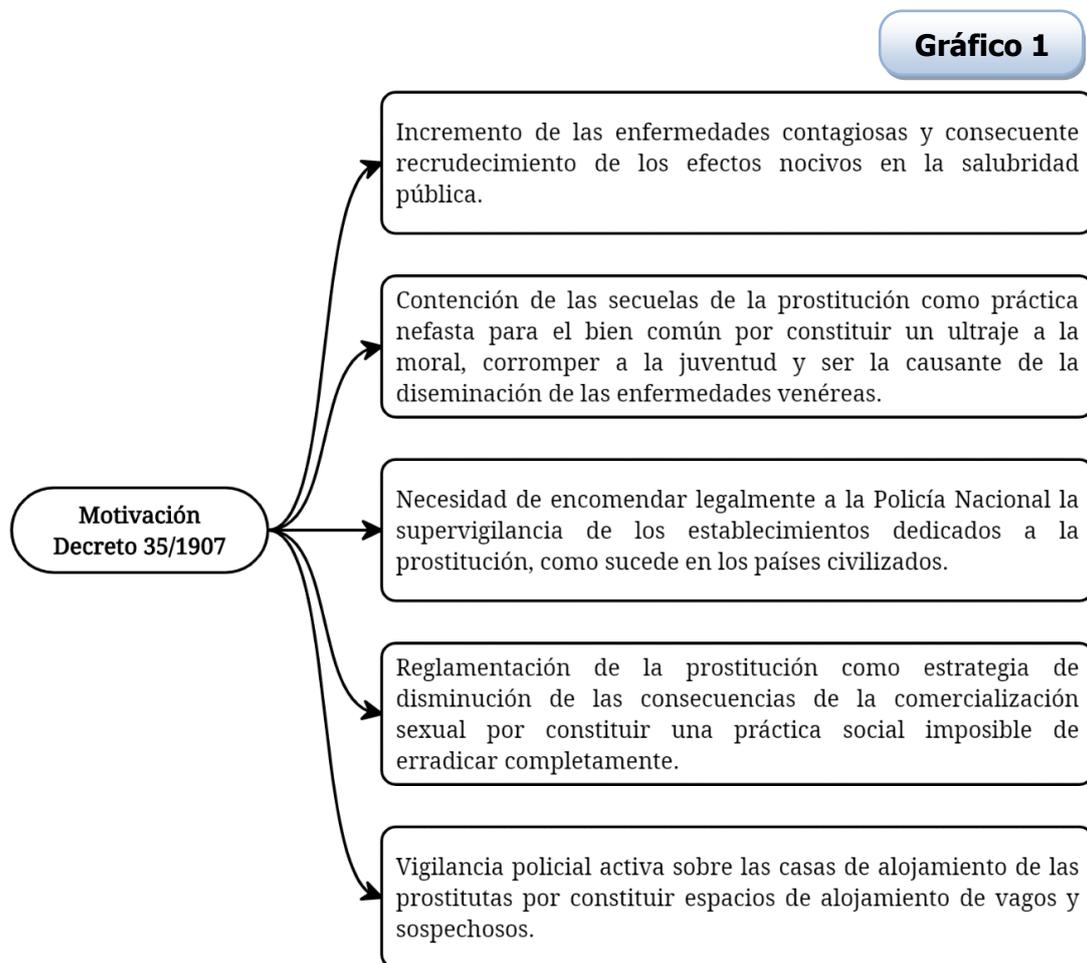
---

<sup>45</sup> OLIVOS LOMBANA, A., *Prostitución y “mujeres públicas” en Bogotá, 1886-1930*, editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2018, p. 206.

<sup>46</sup> Vid. Art. 1 del Decreto 223/1886, de 8 de abril, por el cual se crea un nuevo servicio para mujeres sifilíticas en el Hospital de Caridad, y se nombra al empleado que deba encargarse de él. Disponible en [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/94\\_DIARIO\\_OFICIAL/1886%20\(6559%20a%206909\)/DO.%206652%20de%201886.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIARIO_OFICIAL/1886%20(6559%20a%206909)/DO.%206652%20de%201886.pdf) [Consulta: 20/04/2020].

<sup>47</sup> Cfr. Archivo General de la Nación de Colombia, Sección República, Fondo Policía Nacional, Legajo 3, Unidad documental 6, Folios 298-323.

del Decreto No. 35/1907, y reconoció en la prostitución una práctica social nefasta inevitable que necesariamente debe someterse a control para mitigar sus efectos adversos (gráfico 1).



**Fuente:** Elaboración propia.  
Fundamentado en la parte considerativa del Decreto No. 35/1907.<sup>48</sup>

El Decreto No. 35/1907, circunscrito en lo que Martínez Carreño<sup>49</sup> denominó medidas de tolerancia controlada frente a la prostitución, reglamentó explícitamente la prestación de servicios sexuales a través de normas de carácter definitorio, delimitante y restrictivo entre las que destacan las siguientes: *i*) autorización previa y escrita de la Gobernación para el funcionamiento de las casas de prostitución; *ii*) registro de personas dedicadas a esta actividad en la Dirección de la Policía Nacional y procedimiento para la exclusión del registro en

<sup>48</sup> Vid. Parte considerativa del Decreto 35/1907, de 27 de abril, sobre mujeres públicas. Disponible en [https://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es\\_ES/search/asset/99139/0](https://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/99139/0) [Consulta: 27/04/2020].

<sup>49</sup> Vid. MARTÍNEZ CARREÑO, A., “De la moral pública a la vida privada 1820-1920”, en Martínez, A. y Rodríguez, P. (eds.), *Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia...*, op. cit. p. 155.

cuestión; *iii*) expedición y porte obligatorio de tarjeta sanitaria; *iv*) inspección médica semanal; *v*) delimitación de perímetros urbanos excluidos para el desarrollo de este tipo de comercio; y *vi*) definición de protocolos de funcionamiento de los establecimientos<sup>50</sup>.

Con posterioridad al Decreto No. 35/1907, se consagraron disposiciones como las siguientes:

*i*) elaboración de listas reservadas de prostitutas, como personas de malas costumbres y perniciosas para la sociedad<sup>51</sup>; *ii*) imposición mensual de impuestos de patente de sanidad<sup>52</sup> o matrícula<sup>53</sup> a cargo de las prostitutas, con el fin de contribuir al sostenimiento de los servicios médicos para la atención de enfermedades venéreas; y *iii*) medicación periódica obligatoria de neosalvarsán u otros remedios recomendados por el director de sanidad local o regional<sup>54</sup>.

El modelo reglamentista en la segunda y tercera década del siglo XX, dirigió su atención como potencial fuente de contagio de enfermedades venéreas, a los hombres que demandaban servicios sexuales, e institucionalizó así, un cambio en la política estatal reflejado, inicialmente, por recomendación de la Junta Central de Higiene, en la creación de hospitales y dispensarios para la atención de enfermedades venéreas, diferentes para hombres y mujeres.<sup>55</sup>

No obstante, pese a la fuerte inclinación del Estado colombiano en el siglo XX por controlar el ejercicio de la prostitución mediante un modelo reglamentista, en la Bogotá de los años treinta mediante el Acuerdo 95/1948, se retornó a un sistema restrictivo que prohibió

---

<sup>50</sup> Cfr. Arts. 1-14 del Decreto 35/1907, de 27 de abril.

<sup>51</sup> Vid. Art. 4 del Decreto 1171/1911, de 22 de diciembre, por el cual se reorganiza la Oficina de Instrucción de la Policía Nacional. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1236722> [Consulta: 27/04/2020].

<sup>52</sup> Vid. Art. 9 num. 3, de la Ordenanza No. 40/1918, de 18 de abril, sobre higiene y salubridad pública, Asamblea Departamental de Bolívar. Disponible en <http://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/308/COMPILACION.%20OSCAR%20MENDEZ.pdf?sequence=1> [Consulta: 27/04/2020].

<sup>53</sup> Vid. SÁNCHEZ MONCADA, O. M., *Saber médico prostibulario, prácticas de policía y prostitutas de Bogotá (1850 – 1950)*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Bogotá D.C., 2012, p. 169. Disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/8916/1/4469028.2012.pdf> [Consulta: 1/05/2020].

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>55</sup> Cfr. MORÓN DUARTE, L. S., *La institucionalización de las medidas higiénicas para el control de la sífilis en Colombia, 1886-1953*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, Instituto de Salud Pública, Bogotá, 2014, p.p. 49-50. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/21663> [Consulta: 1/05/2020].

expresamente en la ciudad el funcionamiento de casas, tiendas o establecimientos de cualquier índole destinados a la prestación de servicios sexuales, así como la demarcación de zonas urbanas o rurales destinadas a tolerar la prostitución.<sup>56</sup>

Sin embargo, el modelo prohibicionista temporalmente implementado en Bogotá no tuvo acogida a nivel nacional. Mediante el Decreto 1355/1970, expresamente se consagró que el solo ejercicio de la prostitución en Colombia no era susceptible de sanción penal, reconociendo que se trataba una actividad encaminada a asegurar, complementar o mejorar la subsistencia propia o la de un tercero, que debido a las connotaciones negativas de que estaba revestida, requería del Estado la protección necesaria para prevenirla y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.<sup>57</sup>

De otro lado, aun cuando el reglamentarismo predominó en la política oficial del siglo XX como modelo para afrontar la prestación de servicios sexuales, la dignificación de la humanidad de las personas dedicadas a esta actividad no fue una prioridad estatal. Entre el 1 de julio de 1938 y el 1 de enero de 1981<sup>58</sup>, fue tal el desprecio institucional por la integridad de las personas en condición de prostitución, que la legislación criminal determinó que los delitos cometidos contra la libertad y el honor sexuales o contra la familia, serían objeto de atenuación, incluso hasta la mitad, si la víctima era una meretriz o mujer pública (gráfico 2).

Por su parte, aunque los tres códigos penales vigentes en el siglo XX coincidieron en despenalizar la prostitución como actividad ejercida por cuenta propia, también decidieron

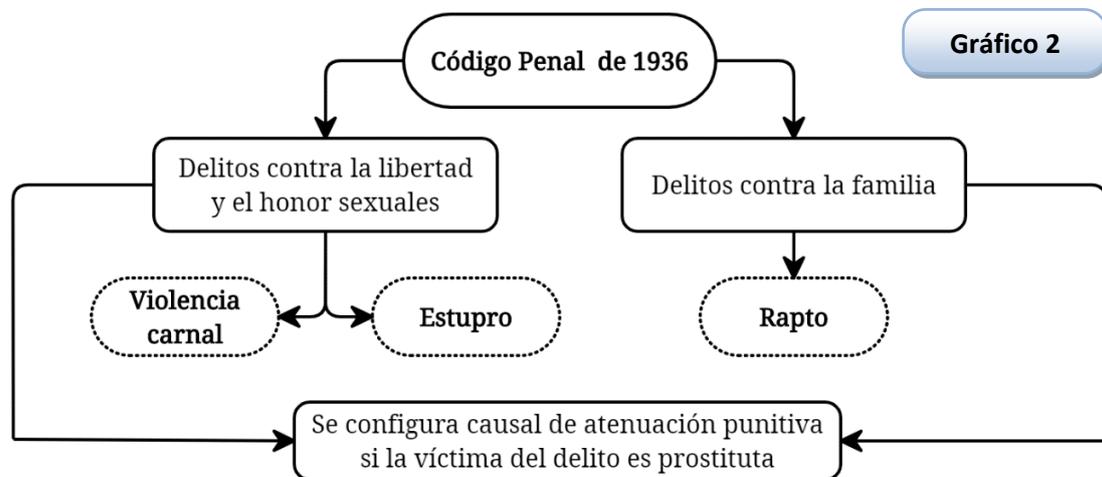
---

<sup>56</sup> Vid. Arts. 1 y 2 del Acuerdo 95/1948, de 4 de septiembre, por el cual se dictan disposiciones sobre prostitución en Bogotá. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=2093&dt=S> [Consulta: 1/05/2020].

<sup>57</sup> Vid. Arts. 178-183 del Decreto 1355/1970, de 4 de agosto, por el cual se dictan normas sobre policía. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6945> [Consulta: 1/05/2020].

<sup>58</sup> Tiempo de vigencia del Código Penal de 1936.

tipificar las actuaciones de terceros encaminadas a la obtención de provecho económico derivadas de la inducción a la prostitución ajena (tabla 1).



**Fuente:** Elaboración propia.  
Fundamentado en el Decreto No. 2300 de 1936.<sup>59</sup>

**Tabla 1**

Tipo Penal	Codificación Penal		
	Ley 109/1922 <sup>60</sup>	Decreto 2300/1936 <sup>61</sup>	Decreto 100/1980 <sup>62</sup>
Proxenetismo	Sí	Sí	Sí
Constreñimiento a la prostitución	No	No	Sí

**Fuente:** Elaboración propia

En este orden de ideas, es incuestionable que en el siglo XX predominó, institucionalmente, el sistema reglamentista como política estatal adoptada por el Estado colombiano para controlar la prestación de servicios sexuales.

<sup>59</sup> Vid. Arts. 316 a 321, 349 y 353 del Decreto 2300/1936, de 14 de septiembre, por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo Código Penal. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1432899> [Consulta: 1/05/2020].

<sup>60</sup> Cfr. Arts. 292 y 293 de la Ley 109/1922, de 27 de diciembre, de Código Penal. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1642557> [Consulta: 1/05/2020].

<sup>61</sup> Cfr. Arts. 327 a 332 del Decreto 2300/1936, de 14 de septiembre.

<sup>62</sup> Cfr. Arts. 308 a 312bis del Decreto 100/1980, de 23 de enero, por el cual se expide el nuevo Código Penal. Disponible <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120> [Consulta: 1/05/2020].

### **3. DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES SOBRE LA PROSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

En Colombia, la comercialización de servicios sexuales ejercida libre, autónoma y voluntariamente por una persona legalmente capaz, actualmente es abordada desde un sistema heterogéneo que legislativa y jurisprudencialmente combina los modelos reglamentista, prohibicionista, abolicionista y laboralista, sobresaliendo la regulación que el derecho positivo vigente ha efectuado de esta actividad en las especialidades penal, policiva y urbanística.

Es bajo este contexto que en el presente capítulo se efectuará aproximación al cuerpo normativo vigente relacionado con la regulación de la prostitución, con el fin de determinar si existe consagración que directa o tácitamente garantice la efectividad del derecho fundamental al trabajo de las personas que prestan servicios sexuales. Por su parte, el análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales se reserva para el próximo apartado.

#### **3.1. Ley 599/2000: Código Penal (CP)**

##### **a) Prostitución como conducta ejercida personalmente**

En el ordenamiento jurídico vigente, el ejercicio personal de la prostitución como decisión libre, autónoma y voluntaria adoptada por una persona legamente capaz, no se encuentra tipificada penalmente, sin embargo, como se expondrá en los próximos literales, el legislador ha concluido que la inducción y el constreñimiento para la prestación de servicios sexuales constituyen un agravio contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificación que ha sido objeto de debate, definición y delimitación jurisprudencial por la Corte Constitucional.

## **b) Inducción, constreñimiento y proxenetismo: Precisión conceptual**

El legislador ha diferenciado claramente entre el ejercicio personal de la prestación de servicios sexuales y la inducción y constreñimiento a la misma, concluyendo que las dos últimas conductas constituyen una grave afrenta contra la libertad, integridad y formación sexuales<sup>63</sup>, susceptibles de ser sancionadas penalmente. Así se encuentra consagrado en los artículos 213 y 214 del CP, léase:

**“ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCION.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona,** *incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**“ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución,** *incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la versión inicial del CP vigente, los delitos de inducción y constreñimiento a la prostitución se encontraban incluidos dentro de un capítulo denominado “*del proxenetismo*”, que posteriormente, con el fin de incluir nuevas disposiciones, pasó a llamarse “*de la explotación sexual*”<sup>64</sup>; situación que permite deducir que el legislador colombiano equiparó el proxenetismo a las conductas de inducción y constreñimiento, respectivamente.

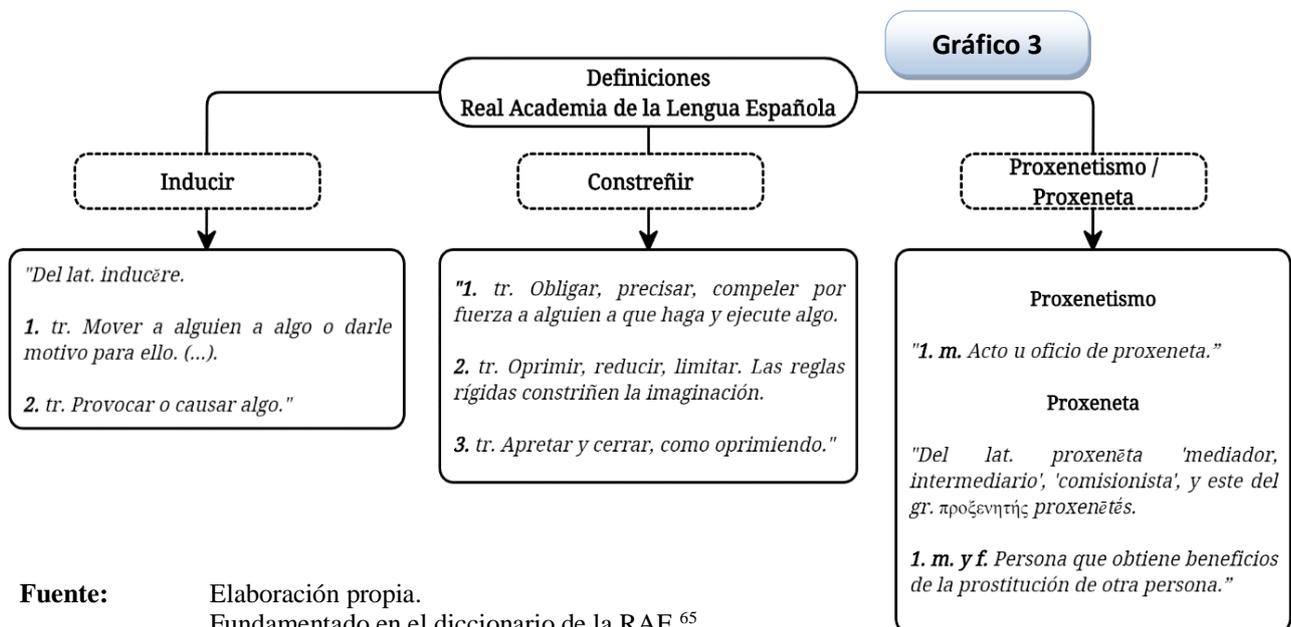
---

<sup>63</sup> Cfr. Título IV del Libro segundo de la Ley 599/2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html) [Consulta: 10/05/2020].

<sup>64</sup> Vid. Art. 1 de la Ley 1329/2009, de 17 de julio, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1329\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1329_2009.html) [Consulta: 10/05/2020].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-636/09 homologó el proxenetismo a la conducta de inducción a la prostitución contenida en el artículo 213 del CP, analogía que no comparte el autor de este trabajo con fundamento en las diferencias conceptuales existentes entre cada una de estas acciones, como se expondrá a continuación.

Para determinar el grado de correlación existente entre estos tres comportamientos, oportuno es realizar acercamiento conceptual a la definición que la Real Academia de la Lengua Española ha otorgado a los términos inducir, constreñir y proxenetismo/proxenetista (gráfico 3).



De conformidad con las definiciones transcritas, al menos, conceptualmente, es acertado inferir que el ánimo de lucro es un factor inherente al proxenetismo como práctica que persigue aprovechamiento económico de la comercialización sexual de otra persona, sin que en este proceso medie, necesariamente, un componente motivacional o coercitivo que sirva de estímulo para influir en la voluntad del individuo que decide prostituirse.

<sup>65</sup> Vid. Diccionario de la lengua española en línea, Edición del Tricentenario, actualización 2019, Real Academia de la Lengua Española. Disponible en <https://dle.rae.es/> [Consulta: 10/05/2020].

El proxenetismo es una práctica mercantil estructurada bajo la participación esencial de tres actores: consumidor, oferente e intermediario, siendo el primero quien demanda los servicios sexuales, el segundo, aquel que ofrece la prestación del servicio a cambio de una contraprestación, generalmente económica y, finalmente, el tercero, que funge como mediador o intermediario con fines meramente lucrativos.

Así las cosas, no es posible equiparar proxenetismo con inducción o constreñimiento a la prostitución, toda vez que el componente motivacional o coercitivo no es un elemento indispensable sin el cual no se puedan formalizar las relaciones comerciales que se suscitan entre proxenetas y personas en situación de prostitución, los cuales, naturalmente pueden presentarse, pero como un factor adicional, más no imprescindible.

### **c) Actividad económica desarrollada en torno a la prostitución: Jurisprudencia**

Llama la atención que el derecho positivo colombiano excluya de las acciones criminales la prostitución ejercida personalmente, pero, que por el contrario, tipifique como delito la inducción a la misma con fines meramente lucrativos, sin que medie coacción sobre la voluntad de quien opta por prestar servicios sexuales, principalmente, tomando en consideración que el constreñimiento, como forma de coerción de la voluntad que transgrede la libre autodeterminación sexual de la persona coaccionada para prostituirse, se encuentra tipificado penalmente de forma autónoma.

Esta controversia fue llevada a la Corte Constitucional en diciembre de 2008 mediante demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 213 del CP<sup>66</sup>, por considerar que la norma acusada adolecía de defectos que atentaban, entre otros, contra los principios de dignidad

---

<sup>66</sup> Vid. Expediente D7586 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad\\_codigo&date3=1992-01-01&date4=2020-08-09&todos=%25&palabra=7586](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_codigo&date3=1992-01-01&date4=2020-08-09&todos=%25&palabra=7586) [Consulta: 10/05/2020].

humana, culpabilidad y proporcionalidad entre el derecho a la libertad y los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio.

Al efectuar el análisis de los cargos en la sentencia C-636/09 la Corte concluyó, entre otros, lo siguiente: *i)* inducción a la prostitución y proxenetismo son la misma conducta; *ii)* la inducción a la prostitución puede estar relacionada con trata de personas, blanqueo de capital y tráfico de armas y drogas; *iii)* la prostitución lesiona seriamente la integridad de la dignidad humana ocasionando un impacto social negativo, incluso, al ser tolerada jurídicamente; *iv)* el entorno de pobreza que rodea la comercialización sexual vicia el consentimiento, aparentemente libre, autónomo y voluntario de quien decide prostituirse y, por tanto, se trata de una salvaguarda insuficiente que ubica a la inducción en el ámbito de la explotación; y *v)* los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y libre escogencia de profesión u oficio no son absolutos, habida consideración que no pueden desconocer los derechos de otros, los derechos colectivos, ni limitar la capacidad punitiva del Estado frente a conductas que ponen en peligro el orden social.<sup>67</sup>

A juicio de la Corte, estos argumentos legitiman al legislador para que en ejercicio de su discrecionalidad, desincentive la prostitución mediante la tipificación penal de todas aquellas conductas diferentes a la comercialización sexual ejercida personalmente, que pretendan perpetuar esta práctica en la sociedad, en virtud de lo cual, declaró la exequibilidad del artículo 213 del CP.

No obstante, la realidad del contexto de las actividades sexuales pagadas en Colombia es de tal complejidad, que de las múltiples modalidades de relación surgidas en torno a la

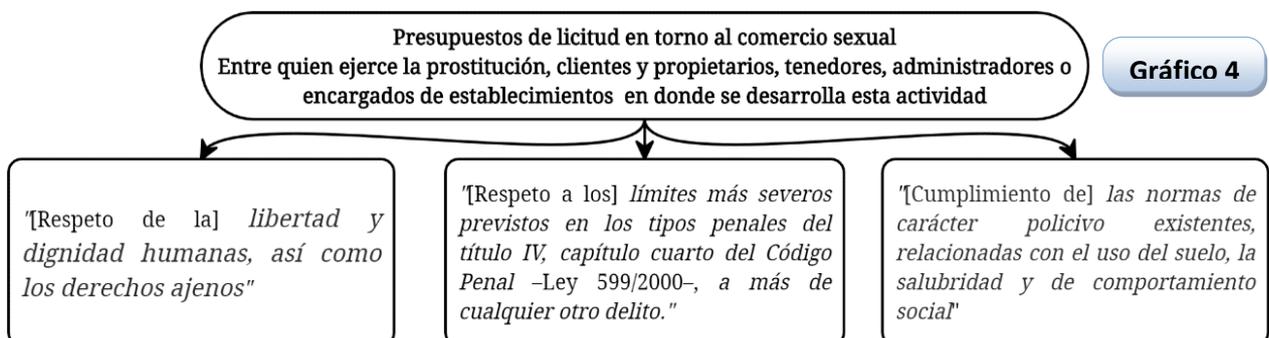
---

<sup>67</sup> Vid. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 636/2009, de 16 de septiembre, C-636/09. Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-636-09.htm#\\_ftn1](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-636-09.htm#_ftn1) [Consulta: 10/05/2020].

prostitución, es posible identificar una en la que propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos dedicados al comercio sexual, actuando como proxenetas natos, de conformidad con la aproximación conceptual efectuada en el literal anterior, no contravienen la prohibición del artículo 213 del CP, pues, a pesar de lucrarse del ejercicio de prostitución de otra persona, por este solo hecho no incurren en algún tipo de inducción o incentivo que vulnere su derecho fundamental de autodeterminación sexual.

Es precisamente por esta razón que la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores a la sentencia C-636/09, ha reconocido que la prostitución constituye una actividad económica que, de ejercerse en torno a un establecimiento de comercio, se encuentra amparada por el principio constitucional de libertad económica e iniciativa privada.<sup>68</sup>

Por consiguiente, según lo ha reconocido jurisprudencialmente la propia Corte Constitucional, la prostitución es una actividad económica integrante de los mercados de servicios que se rige por un sistema de oferta y demanda singular, en el que participan pluralidad de actores que persiguen un aprovechamiento económico con el propósito de obtener los medios necesarios para su subsistencia o desarrollo personal, que se predicara lícito, siempre que se cumplan los presupuestos que taxativamente ha establecido el alto tribunal (gráfico 4).



**Fuente:** Elaboración propia.  
Fundamentado en la sentencia T-629/10

<sup>68</sup> Vid. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 629/2010, de 13 de agosto, T-629/10. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-629-10.htm> [Consulta: 10/05/2020].

Así, consciente del complejo esquema normativo vigente derivado de la coexistencia de medidas de carácter prohibicionista, abolicionista y reglamentista, la Corte ha concluido que el poder punitivo del artículo 213 del CP, únicamente constituye restricción frente al derecho de libertad de empresa de los dueños, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos de comercio en los que se ejerce la prostitución, a través de la prohibición de inducción de cualquier persona para que preste servicios sexuales, manteniéndose incólumes las demás facultades inherentes a la libertad económica y de iniciativa privada, entre las que destacan: “[a]cceso al mercado e instalación en zonas de la urbe determinadas, derecho a competir con responsabilidades, procura de un beneficio económico (...), contratación, dirección, organización, todo para la permanencia en el mercado o en su caso, también la facultad de retiro.”<sup>69</sup>

### **3.2. Disposiciones de ordenamiento territorial**

#### **a) Ley 388/1997 modificada por la Ley 902/2004<sup>70</sup>**

Establece disposiciones relacionadas con el ordenamiento territorial mediante las que se fijan parámetros normativos para la elaboración de los planes de ordenamiento de las entidades territoriales que deben incluir, entre otros, un plan y reglamento de usos del suelo que garantice que la prostitución como servicio de alto impacto, no se desarrollará en los perímetros destinados a usos residenciales y dotacionales educativos.

---

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Cfr. Arts. 1 y 2 de la Ley 902/2004, de julio 26, por la cual se adicionan, entre otros, los arts. 15 y 28 de la Ley 388/1997. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14310> [Consulta: 10/05/2020].

**b) Decreto 4002/2004<sup>71</sup> y Decreto Único Reglamentario 1077/2017<sup>72</sup>**

Reglamentan las normas urbanísticas, la vigencia y revisión de los planes de ordenamiento territorial (POT), entre otros, relacionados con los servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, respecto de los cuales definen los siguientes aspectos: *i*) incompatibilidad y localización; *ii*) condiciones para el desarrollo del servicio, incluidas las especificaciones locativas y administrativas de los establecimientos de comercio; y *iii*) programas de reordenamiento.

**3.3. Ley 1801/2016: Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)**

En el Decreto-Ley 1355/1970, Código de Policía precedente al CNSCC, la regulación de la prostitución fue escueta, limitándose principalmente a demandar del Estado la necesidad de propender por la rehabilitación de las personas dedicadas a la prestación de servicios sexuales, delegando expresamente la regulación de esta actividad en las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales.

Es por esta razón que solo hasta julio de 2016, con la expedición del CNSCC, se desarrolla contenido legislativo destinado a regular el ejercicio de la prostitución respecto de los siguientes aspectos: *i*) requisitos para el funcionamiento de lugares donde se desarrolla esta actividad; *ii*) pautas comportamentales dirigidas a las personas que prestan servicios sexuales, los sujetos que los solicitan y los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los lugares donde se ejerce la prostitución; y *iii*) incompatibilidad de uso de suelo de los servicios de alto impacto con zonas destinadas a actividades de salud, educativas y religiosas.

---

<sup>71</sup> Vid. Arts. 1-4, del Decreto 4002/2004, de 30 de noviembre, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388/1997. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1879008> [Consulta: 10/05/2020].

<sup>72</sup> Vid. Arts. 2.2.1.1., 2.2.2.1.2.7.1., 2.2.2.1.2.7.2. y 2.2.2.1.2.7.3. del Decreto 1077/2015, de 26 de mayo, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30020036> [Consulta: 10/05/2020].

Según se puede evidenciar en el CNSCC, la prostitución actualmente está regulada en el marco de las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad<sup>73</sup>, relacionado con la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia, enmarcado en un carácter preventivo y de finalidad que consiste en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, mediante el fomento para el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.<sup>74</sup>

En sentido teleológico, el CNSCC propende por la protección de las personas en situación de prostitución, bajo el supuesto que se trata de individuos que se encuentran en condición de especial vulnerabilidad por ser potenciales víctimas de diferentes y graves formas de violencia de género, como trata de personas, explotación sexual o feminicidios<sup>75</sup>; pero de la lectura integral del CNSCC, queda suficientemente claro que esta protección no implica un reconocimiento de derechos laborales derivados de la prestación de servicios sexuales, y que tampoco constituye una herramienta determinante en la efectivización de derechos fundamentales, sino que únicamente se refiere a una salvaguarda en el marco de la convivencia ciudadana.

---

<sup>73</sup> Vid. Capítulo III del Título V del Libro Segundo de la Ley 1801/2016, de 29 de julio, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30021736> [Consulta: 10/05/2020].

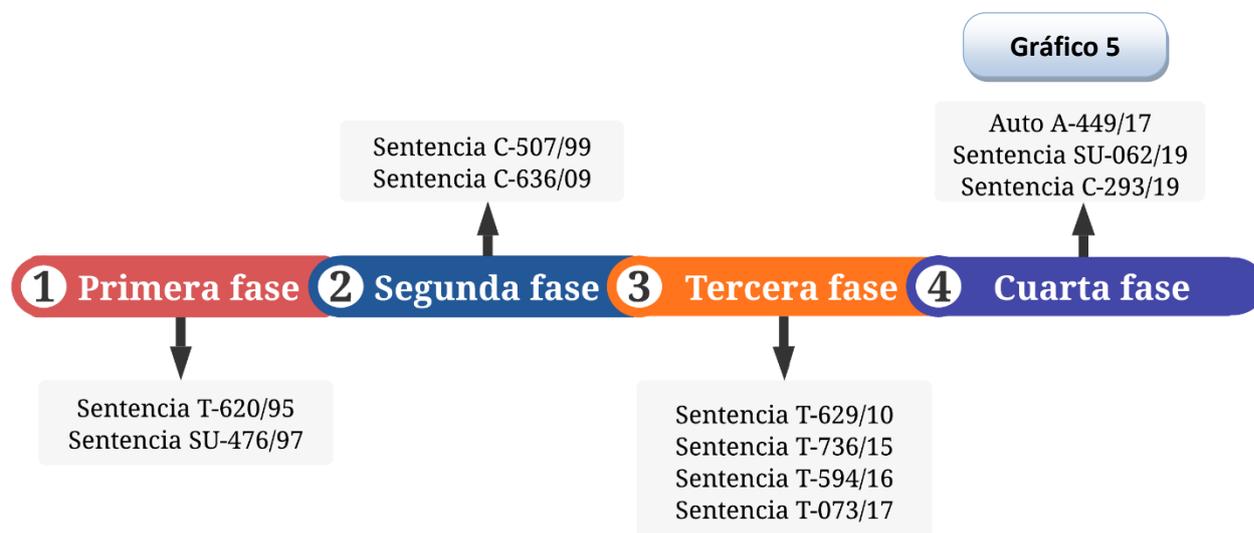
<sup>74</sup> Vid. Art. 1 de la Ley 1801/2016.

<sup>75</sup> Vid. Art. 42 de la Ley 1801/2016.

#### 4. DERECHO AL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA DESARROLLO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 instauró un Estado Social de Derecho (ESD) fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y el interés general<sup>76</sup>, confiando la supremacía e integridad de la Constitución Política (CN) a la Corte Constitucional<sup>77</sup>, tribunal que jurisprudencialmente ha determinado el alcance de las normas consagradas en la CN, armonizando los fines esenciales del Estado con las necesidades más apremiantes de los ciudadanos, a través de la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el presente capítulo se expondrán los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten identificar cuatro fases claramente diferenciables que integran la línea jurisprudencial relacionada con la prestación de servicios sexuales, surgidas como resultado de una interpretación judicial en constante mutación. (gráfico 5).



**Fuente:** Elaboración propia.

<sup>76</sup> Vid. Art. 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) [Consulta: 19/05/2020].

<sup>77</sup> Vid. Art. 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### **4.1. Primera fase: Prostitución abordada desde un juicio de valor moral**

##### **4.1.1. Antecedentes fácticos**

Los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la prestación de servicios sexuales sucedieron durante la última década del siglo XX, y se originaron en virtud de los conflictos asociados a la organización territorial y de convivencia que la prostitución ejercida en zonas residenciales ocasionó en diferentes lugares del país.

La pugna se centró en los derechos de las libertades individuales de las personas en ejercicio de prostitución y los derechos de los ciudadanos que reclamaban la protección de su tranquilidad, integridad e intimidad personal y familiar, seguridad, moral social, vivienda digna, medio ambiente sano, paz y el amparo de los derechos de sus hijos menores de edad.

##### **4.1.2. Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte**

A juicio de la Corte, la prostitución atenta contra la dignidad de la persona que se prostituye y equivale a una conducta inmoral y escandalosa de promiscuidad sexual, que aunque tolerable, es perjudicial por concurrir a su alrededor *“la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas”*<sup>78</sup>, que carece de los atributos éticos requeridos para contribuir al perfeccionamiento y realización del ser humano y, por ende, descarta cualquier tipo de protección proveniente del derecho laboral.

Para la Corte, aun cuando la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y la moral social no son derechos fundamentales autónomos, por su conexidad con derechos como la vida, la intimidad personal y familiar, la salud y la paz, sí son susceptibles de amparo constitucional por estar directamente relacionados con el interés general, que exige de la sociedad,

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de unificación 476/1997, de 25 de septiembre, SU-476/97. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm> [Consulta: 19/05/2020].

comportamientos colectivos que no quebranten los principios éticos y las reglas de conducta socialmente establecidas para una convivencia pacífica.

No obstante, a pesar de reconocer que la prostitución se ejerce como manifestación de los derechos fundamentales de libertad individual, prerrogativa constitucional que no admite restricciones de índole moral, paradójicamente la Corte concluyó que los derechos de quienes prestan servicios sexuales al no ser absolutos, deben ceder ante el mantenimiento del orden público reflejado en *“las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir (...) para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad”*<sup>79</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **4.1.3. Decisiones específicas adoptadas por la Corte**

##### **a) Derechos fundamentales amparados**

Mediante las sentencias T-620/95 y 476/97, la Corte Constitucional tuteló los derechos a la intimidad, integridad personal y familiar, tranquilidad, seguridad, libre desarrollo de la personalidad y a vivir en condiciones dignas, a favor de los accionantes que invocaron protección constitucional con el fin de contrarrestar los efectos nocivos para la moral social imperante, derivados del ejercicio de la prostitución.

##### **b) Órdenes impartidas**

Las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias T-620/95 y 476/97, demandaron de las entidades territoriales municipales el cumplimiento de las disposiciones de orden público, moral pública y seguridad ciudadana, con el fin de preservar la efectividad de los derechos de los ciudadanos frente a la perturbación originada por la prostitución.

---

<sup>79</sup> Corte Constitucional de Colombia, SU-476/97.

#### 4.1.4. Conclusiones de la primera fase

La ponderación efectuada por la Corte, que privilegió el amparo de la moralidad social sobre las libertades individuales de las personas que se dedican a la prestación de servicios sexuales, además de invisibilizar la realidad existente alrededor de la prostitución, contribuyó a perpetuar la estigmatización, discriminación y maltrato de este grupo poblacional, desconociendo así, los fines esenciales del ESD y el espíritu integral de la CN.

Igualmente, omitió la Corte reconocer que la prostitución es una actividad económica lícita, legítima y válida que merece la misma protección que cualquiera de las demás actividades productivas amparadas por el derecho, siempre que se despliegue dentro de los límites constitucional y legalmente impuestos para su adecuada ejecución.

#### 4.2. Segunda fase: *Prostitución en función de los derechos fundamentales de la persona que presta servicios sexuales.*

##### 4.2.1. Antecedentes fácticos

Los pronunciamientos jurisprudenciales de esta etapa se originan con fundamento en un par de acciones públicas de inconstitucionalidad contra las siguientes normas:

- a) **Art. 184 Decreto 85/1989:** La asociación o mantenimiento notorio de relación con prostitutas, así como la práctica de esta actividad, es una falta contra el honor militar<sup>80</sup>.
  
- b) **Art. 213 Ley 599/2000:** Por medio del cual se configuró el tipo penal inducción a la prostitución.

---

<sup>80</sup> Cfr. Art. 184 lit. c. y d. del Decreto 85/1989, de 10 de enero, reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1019076> [Consulta: 21/05/2020].

#### **4.2.2. Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte**

##### **a) Autodeterminación sexual y prostitución: Sentencia C-507/99**

Al abordar el ejercicio de la autonomía personal, la Corte no vaciló en afirmar que la “*defensa y protección del fuero interno de las personas*”<sup>81</sup> es un atributo representativo de la CN, que se exterioriza a través del derecho fundamental de “*libertad en materia de opciones vitales y creencias de vida*”<sup>82</sup>, consagrado en las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos al libre desarrollo de la personalidad<sup>83</sup>, autodeterminación sexual, intimidad y buen nombre<sup>84</sup>, cuya garantía efectiva de protección, requiere del Estado un deber de omisión de intervención en el ámbito privado e interior de las personas, salvo que con las conductas desplegadas dentro de esa esfera se afecten los derechos de los demás.

La Corte reconoció que el ejercicio de la prostitución es una manifestación de la autonomía personal, integrante del derecho fundamental de autodeterminación e identidad sexual, que constituye una alternativa legítima no susceptible de sanción penal y constitucionalmente amparada contra todo tipo de discriminación e injerencia social y estatal.

##### **b) Sanción penal de la inducción a la prostitución: Sentencia C-636/09**

A pesar de reiterarse que la prostitución es manifestación del derecho fundamental de autodeterminación sexual, la Corte consideró que también es una práctica social nociva que atenta contra la dignidad de la persona que se prostituye, correspondiendo al Estado adoptar medidas que reduzcan los perjuicios derivados de su práctica, de modo que es legítimo que el legislador en uso de su potestad legislativa eleve a categoría de delito todos aquellos

---

<sup>81</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 507/1999, de 14 de julio, C-507/99. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm> [Consulta: 21/05/2020].

<sup>82</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 097/1994, de 7 de marzo, T-097/94. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm> [Consulta: 21/05/2020].

<sup>83</sup> Vid. Art. 16 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>84</sup> Vid. Art. 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

comportamientos que estén dirigidos a “*promover, estimular y, patrocinar la explotación sexual del ser humano*”<sup>85</sup>, incluso “*la persuasión, instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse*”<sup>86</sup>.

Bajo este contexto, la Corte rechazó que el principio de voluntariedad –*según el cual, ante la ausencia de constreñimiento en el delito de inducción a la prostitución y el consentimiento otorgado por la persona que se prostituye*– configure excluyente de antijuridicidad material, por excluir la afectación de la libertad personal, pues, para el alto tribunal, el consentimiento otorgado para el ejercicio de la prostitución está viciado por la necesidad o la ignorancia.

#### **4.2.3. Decisiones específicas adoptadas por la Corte**

##### **a) Sentencia de constitucionalidad C-507/99**

Se declaró inexecutable la expresión “*o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como, (...) prostitutas*”, del literal c) del art. 184 del Decreto 85/1989.

Se declaró executable la expresión “*o practicar o propiciar la prostitución*”, del literal d) del art. 184 del Decreto 85/1989, pero únicamente cuando los actos se realicen públicamente, o en desarrollo de las actividades del servicio, o al interior de las instalaciones castrenses.

##### **b) Sentencia de constitucionalidad C-636/09**

Se declaró executable el tipo penal de inducción a la prostitución contenido en el art. 213 del actual CP.

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional de Colombia, C-636/09.

<sup>86</sup> Ídem.

#### **4.2.4. Conclusiones de la segunda fase**

El análisis jurisprudencial efectuado a través de la sentencia C-507/99, se ajusta más fielmente al espíritu garantista de la CN, reconociéndose en la persona que ejerce la prostitución a un individuo legalmente capaz, que decide orientar su proyecto vital en torno a una actividad económica lícita en ejercicio de su derecho fundamental de autodeterminación sexual; decisión que goza de protección constitucional y únicamente admite limitación frente al respeto de los derechos de los demás ciudadanos.

Sin embargo, en la sentencia C-636/09, este avance interpretativo no escapó de la influencia del abolicionismo contemporáneo, en virtud del cual, la persona en situación de prostitución es víctima de las precarias condiciones socioeconómicas de su entorno, que indefectiblemente vician la efectividad de su derecho fundamental de libre autodeterminación; argumento adoptado por la Corte para declarar plenamente ajustado a los fines esenciales del Estado, que el legislador sancione penalmente todos aquellos comportamientos que fomenten o perpetúen la prostitución, incluso, aquellos que corresponden a la mera inducción.

Aun así, lo cierto es que en esta fase la línea jurisprudencial de la Corte sobre la prostitución viró a favor de las personas que prestan servicios sexuales, esencialmente, a través de los siguientes logros: *i*) reconocimiento de protección constitucional en el ejercicio de su derecho fundamental de autodeterminación sexual y personal, y *ii*) salvaguarda legal que garantiza que el Estado no cohonestará ninguna forma de fomento o perpetuación de comercio sexual como práctica altamente nociva para la dignidad humana.

**4.3. Tercera fase: Prostitución como actividad económica lítica reconocida y amparada por el derecho laboral**

**4.3.1. Antecedentes fácticos**

Durante los últimos diez años, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sede de revisión respecto de cuatro casos directamente relacionados con los derechos de las personas que ejercen la prostitución, y aquellas que desarrollan su actividad económica alrededor de la prestación de servicios sexuales.

- a. En 2009, una mujer gestante presentó acción de tutela contra el establecimiento en el que laboraba como prostituta, por haber sido despedida debido al alto riesgo de su embarazo. Solicitó protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, salud, dignidad, protección de la mujer en estado de embarazo, derecho del que está por nacer, fuero de maternidad y mínimo vital.
- b. En 2014, una mujer cabeza de hogar instauró acción de tutela contra la Alcaldía, el Concejo Municipal y la Inspección de Policía de Yopal Casanare, motivada en el incumplimiento de la administración municipal relacionado con el acuerdo de reubicación de su establecimiento dedicado a la prostitución, concertado a consecuencia de los cambios del POT que determinaron que el sector en el cual se encontraba ubicado el local correspondía a un perímetro no apto para el desarrollo de la prostitución; situación que se hizo más gravosa con el sellamiento definitivo del establecimiento de la tutelante. Solicitó amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, mínimo vital y debido proceso.
- c. En 2016, un par de trabajadoras sexuales incoaron acción de tutela contra los ministerios de Defensa y del trabajo, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Mayor, la Policía Metropolitana y la Personería de Bogotá D.C., por haber sido víctimas de agresión física y verbal por miembros de la Policía Nacional, que bajo el pretexto de un operativo para la recuperación del espacio público, decidieron detener a las tutelantes mientras permanecían en una concurrida plaza del centro de la ciudad, bajo la presunción de estar ejerciendo trabajo sexual. Solicitaron protección de sus derechos fundamentales al trabajo, integridad personal, debido proceso, libre

circulación, no discriminación en razón de su dedicación laboral y a estar libres de violencia.

- d. En 2016, la propietaria de un establecimiento dedicado a la prestación de servicios sexuales presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Chinácota Norte de Santander, con fundamento en el cierre de su local ordenado por la administración municipal, por incumplimiento de las normas relacionadas con el uso del suelo, sin que en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio se establecieran de forma precisa cuáles son los perímetros destinados para los servicios de alto impacto referidos a la prostitución y afines. Solicitó salvaguarda de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

#### **4.3.2. Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte**

##### **a) Prostitución como actividad lícita**

Las sentencias dictadas por la Corte durante la primera fase de su línea jurisprudencial sobre la prostitución<sup>87</sup>, a través de las que la caracterizó como actividad indigna, censurable y vejatoria de las buenas costumbres, fueron el aliciente y fundamento de los jueces constitucionales del país, que se negaron a reconocer y hacer efectivo el amparo de tutela de los derechos fundamentales que demandaban del poder judicial, las personas que prestaban servicios sexuales, por considerar que esta forma de comercialización, aunque no constitutiva de delito, sí correspondía a una conducta ilícita e indigna de amparo constitucional.

Surge entonces una pugna entre el derecho a la moral y las buenas costumbres, hasta entonces amparados por la Corte Constitucional, y los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, con el fin de determinar si es razonable y proporcionado que en un ESD una actividad legalmente permitida, regulada y en cierto modo controlada, pueda ser considerada ilícita con base en la estigmatización y repudio colectivo, por constituir una

---

<sup>87</sup> Vid. Corte Constitucional de Colombia T-620/95 y SU-476/97.

conducta poco edificante, sin que por este solo hecho se atente contra los derechos de los demás ciudadanos o se cause perturbación al orden público.

Para dirimir esta colisión, la Corte recuerda que en Colombia el régimen jurídico de comercialización sexual es heterogéneo<sup>88</sup> y se divide entre la política estatal orientada a erradicar cualquier forma de explotación sexual humana en todas sus modalidades, y la regulación policiva, urbanística, tributaria y comercial de la prostitución como actividad económica lícita, sujeta a los preceptos legales previos que la delimitan.

La Corte reconoce que en un ESD pluralista y respetuoso de la dignidad y libertades de los ciudadanos, la moral social y las buenas costumbres no pueden determinar la licitud de una práctica, máxime cuando el derecho positivo vigente la reconoce y la grava como actividad económica, e impone a sus participantes deberes y también les reconoce derechos.

De esta manera, mientras que el Estado colombiano no ofrezca a los ciudadanos los recursos necesarios que aseguren su supervivencia, el ejercicio de la prostitución como medio que contribuye al desarrollo del proyecto vital de los actores que participan de ella, se considerará actividad económica lícita que goza de plena protección estatal<sup>89</sup>, siempre que se cumplan los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-629/10 (véase gráfico 4).

#### **b) Actividad económica ejercida en torno a la prostitución**

Según lo expuesto en el capítulo precedente, para la Corte la prostitución es una actividad económica amparada por el principio de libertad de empresa<sup>90</sup>, que no puede ser objeto de discriminación negativa por no constituir en sí misma peligro para el interés general,

---

<sup>88</sup> Convergen disposiciones prohibicionistas, abolicionistas y reglamentistas.

<sup>89</sup> Cfr. Art. 7 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>90</sup> Vid. Art. 333 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

requiriendo del Estado la obligación constitucional de impedir la restricción de la efectividad de su ejercicio, porque quienes participan de ella persiguen un aprovechamiento económico que les permite obtener los medios necesarios para su subsistencia o desarrollo personal.

Así, consciente de que la comercialización sexual no solo se ejerce por cuenta propia, la Corte concluye que el delito de inducción a la prostitución no se configura respecto de las actividades ejercidas en torno al comercio sexual, incluida la de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los locales donde se ejerce esta práctica, siempre que en las relaciones entre estos y las personas en situación de prostitución, no medie ningún tipo de inducción, como ampliamente se expuso en el capítulo anterior.

**c) Trabajadores sexuales como sujetos de especial protección constitucional en razón a su situación de vulnerabilidad manifiesta**

Este cambio interpretativo jurisprudencial reconoció que la prostitución ha sido constante e históricamente estigmatizada, mediante prejuicios que configuran situaciones de discriminación social y legal no soportados de forma equitativa por los actores que participan de ella, correspondiendo a los prestadores del servicio asumir la carga más gravosa, que se intensifica al ejercer el trabajo sexual en las escalas más bajas de la actividad económica.

La discriminación social estriba en el juicio de valor negativo que la comunidad efectúa frente a la prestación de servicios sexuales a cambio de retribución económica, sin que medie compromiso afectivo ni se persiga el fin de la reproducción, por lo que generalmente es definida como práctica indigna e indeseable que, aunque socialmente tolerada como estrategia para reducir el impacto negativo de su ejercicio, es moralmente censurable.

La discriminación legal radica en la omisión de regulación concreta de la prostitución como forma lícita de trabajo, digna de protección constitucional. Recuerda la Corte que el único acercamiento del derecho positivo al comercio sexual corresponde a la normatividad urbanística y policiva, realidad que invisibiliza y desprovee de toda protección jurídica laboral a las personas que ejercen esta actividad, imposibilita la efectividad de sus derechos fundamentales, contribuye determinantemente a su exclusión y marginación y, de contera, las sitúa en un estado de indefensión incompatible con los fines esenciales del ESD.

Es así, como a juicio de la Corte, los riesgos propios de la prostitución como la violencia, ETS, embarazos no deseados, maltrato psicológico, y la exposición a las drogas y el alcohol, aunado a la constante e histórica estigmatización de que es objeto, permiten concluir que las personas dedicadas a esta modalidad de comercio conforman un grupo tradicionalmente discriminado, que amerita especial protección constitucional, materializada mediante acciones afirmativas que contribuyan a la erradicación del estigma social y legal, garantizando igualdad de dignidad y derechos de estos sujetos con el resto de sus conciudadanos.

Este reconocimiento impone al Estado y los establecimientos de comercio en los que se ejerce la prostitución cuando se da por cuenta ajena, deberes de prevención, trato y atención, con el propósito de *“romper los ciclos de violencia en los que algunos de ellos deben ejercer el trabajo sexual”*<sup>91</sup>, dando así, aplicación y cumplimiento a los principios, valores y derechos constitucionales de libertad, igualdad y dignidad del ser humano.

---

<sup>91</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 594/2016, de 31 de octubre, T-594/16. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-594-16.htm> [Consulta: 13/06/2020].

#### **d) Prostitución como actividad lícita y la protección del derecho laboral**

La decisión adoptada para prestar servicios sexuales corresponde a la exteriorización de derechos fundamentales como el de autodeterminación sexual, libre escogencia de oficio y trabajo<sup>92</sup>, configurando así, en cabeza de quien se dedica a esta práctica, expectativa legítima estatal de generación de ingresos económicos por medio del ejercicio de una actividad lícita que permite cumplir con el mandato constitucional que impone a los ciudadanos el deber de procurarse los recursos económicos necesarios para su subsistencia y desarrollo personal<sup>93</sup>.

Esta evolución en la interpretación jurisprudencial, explícitamente determinó que la protección de la prestación de servicios sexuales desde el derecho laboral, permite garantizar la efectividad de las obligaciones contraídas por el Estado con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>94</sup> y del Protocolo de San Salvador<sup>95</sup>, relacionadas con el reconocimiento del *“derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, [adoptando las] medidas adecuadas para [garantizarlo]”*<sup>96</sup>, derecho que *“incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”*<sup>97</sup>.

En el mismo sentido, la Corte concluyó que la realidad del ejercicio de la prostitución exige del Estado, en aplicación del principio constitucional de igualdad formal y sustancial<sup>98</sup>, la

---

<sup>92</sup> Cfr. Arts. 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>93</sup> Cfr. Arts. 1 y 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>94</sup> Vid. Art. Único de la Ley 74/1968, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba el PIDESC. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486> [Consulta: 18/06/2020].

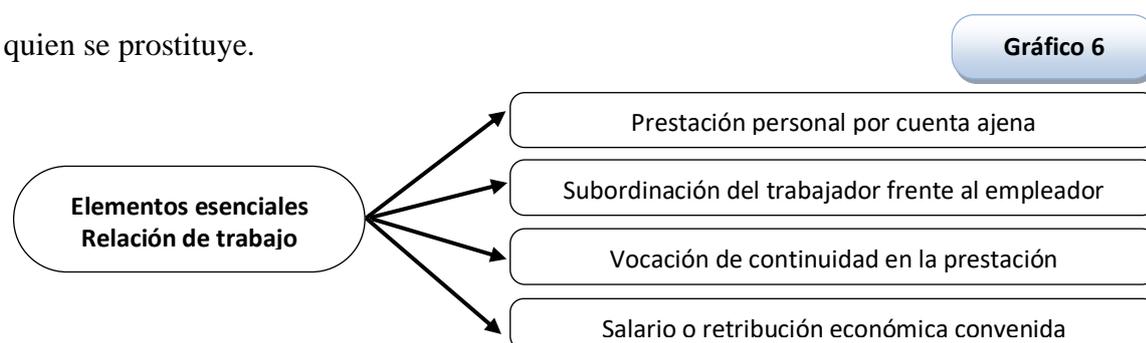
<sup>95</sup> Vid. Art. 1 de la Ley 319/1996, de 20 de septiembre, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de San Salvador". Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1658147> [Consulta: 18/06/2020].

<sup>96</sup> Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales / 1966, de 16 de diciembre, PIDESC. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [Consulta: 18/06/2020].

<sup>97</sup> Art. 6 del Protocolo de San Salvador / 1988, de 17 de noviembre. Disponible en [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo\\_san\\_salvador.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html) [Consulta: 18/06/2020].

<sup>98</sup> Vid. Arts. 13, 43 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

protección de la relación laboral de las personas legamente capaces que comercializan sexualmente sus servicios por cuenta ajena, siempre que medien la libertad, autonomía y voluntad, sin que se haya ejercido cualquier tipo de inducción o constreñimiento, previo el cumplimiento de los cuatro elementos esenciales de los contratos de trabajo (gráfico 6), pues negar la licitud y exigibilidad de un contrato laboral entre la persona prostituida y el propietario, tenedor, administrador o encargado del establecimiento de comercio donde se ejerce, constituiría un favor a los intereses del empresario de la prostitución, en desmedro de quien se prostituye.



**Fuente:** Elaboración propia.  
Fundamentado en el art. 22 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>99</sup>

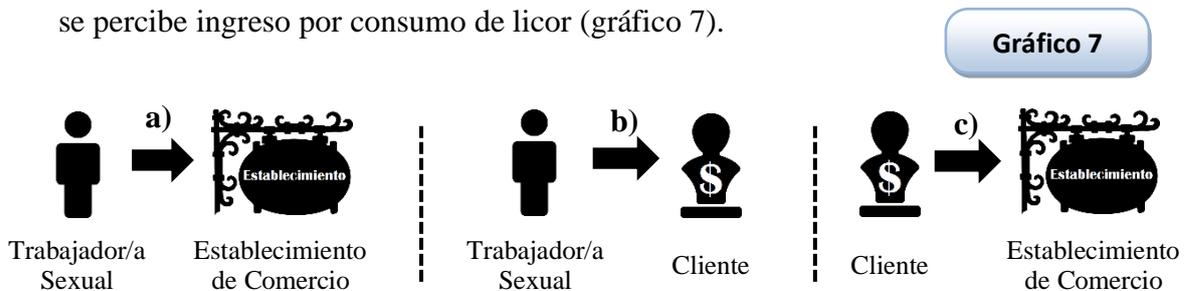
En consecuencia, negar la existencia de derechos laborales derivados de la prestación de servicios sexuales en el marco de los límites del derecho positivo vigente, atenta ostensiblemente contra los derechos fundamentales al trato digno, igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a recibir remuneración justa y equitativa, al mínimo vital y a la libre autodeterminación sexual, restringiendo así el acceso a las garantías de vinculación a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado, a la seguridad social y al ahorro sistemático para acceder a una jubilación, afectando de esta forma a un grupo social minoritario tradicionalmente discriminado y en condiciones de debilidad manifiesta.

Durante esta fase, la Corte identificó que las relaciones surgidas en la prestación de servicios sexuales se enmarcan principalmente en tres modalidades que incluyen, vinculación laboral

<sup>99</sup> Vid. Art. 22 del Código Sustantivo del Trabajo / 1951, de 7 de junio. CST. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323> [Consulta: 27/06/2020].

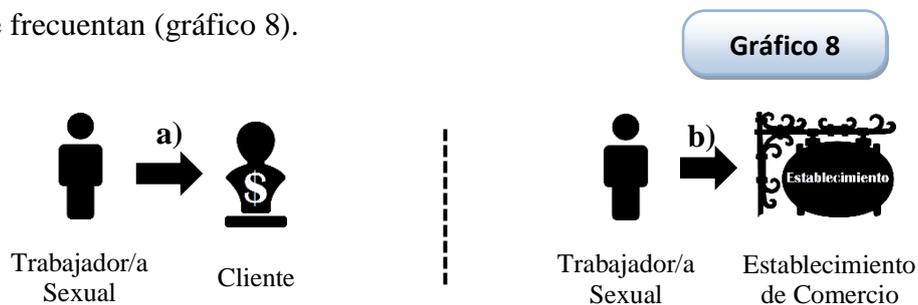
propriadamente dicha, y ejercicio de la prostitución personal por cuenta propia sin que medie vínculo laboral alguno, a saber:<sup>100</sup>

- ✓ **Modalidad 1º:** Trabajadores sexuales que cumplen horarios por un número cierto de horas en establecimientos, para un pago de turno de valor oscilante, en el que también se percibe ingreso por consumo de licor (gráfico 7).



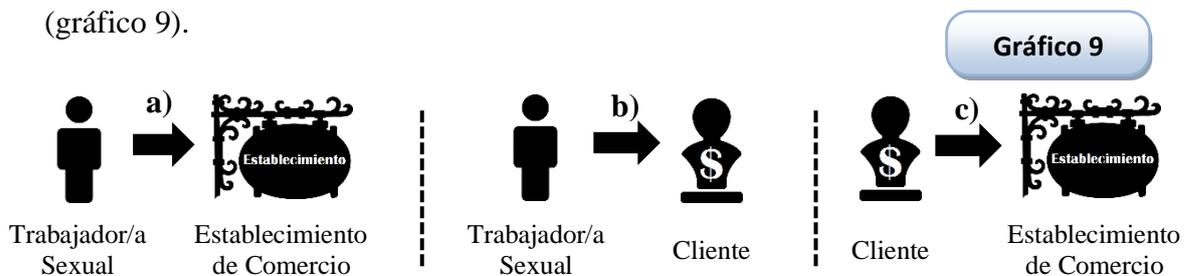
**Fuente:** Elaboración propia.

- ✓ **Modalidad 2º:** Trabajadores sexuales que desarrollan su actividad de manera independiente, no permanecen en sitios fijos, no siguen ni están sometidos a horario ninguno y su beneficio económico se obtiene de su propio contacto por los clientes y de la comisión percibida por la gestión que desarrolle en los distintos establecimientos que frecuentan (gráfico 8).



**Fuente :** Elaboración propia.

- ✓ **Modalidad 3º:** Trabajadores sexuales que permanecen en los establecimientos denominados reservados, sin turnos y solo obtienen dinero si prestan el servicio (gráfico 9).



**Fuente:** Elaboración propia.

<sup>100</sup> Vid. Corte Constitucional de Colombia T-629/10.

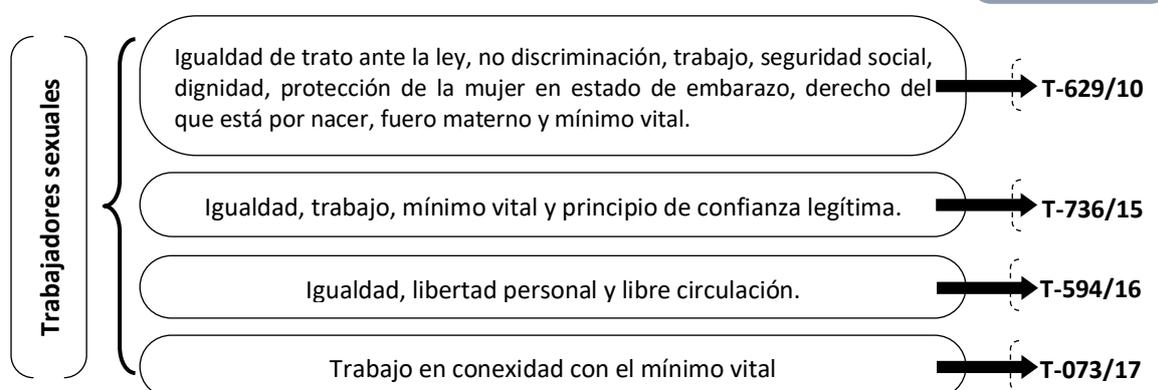
Frente a este panorama, la Corte ha concluido que ante la complejidad de las cuestiones que rodean el ejercicio de la prostitución, la regulación integral del comercio sexual es competencia del legislador, la administración y el poder judicial, “como operadores de la democracia representativa y material”<sup>101</sup>, atendiendo estrictamente los siguientes parámetros y criterios:

“i) [L]os límites constitucionales de la libertad, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y de respeto al Estado de Derecho; ii) los principios y reglas generales del Derecho laboral existente; iii) el deber de crear y reconocer las muchas especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene con ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física; iv) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce; y finalmente, v) el deber de aplicar la “imaginación jurídica” para que con los límites, prohibiciones, garantías y derechos que se establezcan, se cree la diferencia que haga que la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones para elegir en libertad e igualdad su proyecto de vida.”<sup>102</sup>

### 4.3.3. Decisiones específicas adoptadas por la Corte

#### a) Derechos fundamentales amparados (gráfico 10)

Gráfico 10



Fuente : Elaboración propia.

<sup>101</sup> Corte Constitucional de Colombia, T-629/10.

<sup>102</sup> Ídem.

## **b) Órdenes impartidas**

Las órdenes proferidas por la Corte en las sentencias T-629/10, T-736/15, T-594/16 y T073/17, demandan del Estado en sus niveles central y descentralizado, así como del sector empresarial privado que desarrolla su actividad económica en torno a la prostitución, medidas reivindicatorias, proteccionistas y preventivas de los derechos fundamentales de las personas que se dedican a la prestación de servicios sexuales, a partir del respeto de los principios constitucionales de dignidad humana, libre autodeterminación y trabajo.

En este sentido, con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las accionantes prestadoras de servicios sexuales, y, de esta forma, cumplir los fines esenciales del Estado, entre otras, se impartieron las siguientes órdenes dirigidas específicamente a las alcaldías, concejos y autoridades de policía municipal y distrital, órganos de control, ministerios y propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos de comercio: *i*) pago de salarios; *ii*) indemnización por despido sin justa causa; *iii*) reubicación y reapertura de locales comerciales destinados a servicios de alto impacto; *iv*) inclusión de políticas públicas o programas de generación de empleo alternativos a la prostitución; *v*) exhortación para la pronta regulación del comercio sexual y abstención de limitación del derecho de libre circulación.

### **4.3.4. Conclusiones de la tercera fase**

El desarrollo jurisprudencial de la Corte durante esta etapa, constituye el compendio de pronunciamientos jurisdiccionales más garantista de los derechos fundamentales de los individuos legalmente capaces que autónoma, libre y voluntariamente prestan servicios sexuales, pasando del reconocimiento de derechos relacionados con las libertades individuales de las personas como la autodeterminación sexual –fase 2–, a la protección de un grupo

histórica y socialmente discriminado, que requiere integralmente del Estado en todos sus niveles de acción, defensa especial alrededor de los demás derechos fundamentales que les son inherentes, como dignidad humana, igualdad formal y sustancial ante la ley, libre escogencia de oficio, trabajo, remuneración justa y equitativa, y mínimo vital.

En esta fase, la Corte moduló notablemente la concepción abolicionista de la prostitución adoptada en la sentencia C-636/09, determinando que la realización de actividades económicas en torno a la prostitución cuando es ejercida por cuenta ajena, siempre que no medien ni el constreñimiento ni la inducción, es totalmente lícita en virtud de los principios constitucionales de libertad económica e iniciativa privada; decisión, que además de proteger la libertad de empresa, pretende proscribir la clandestinidad que rodea las múltiples formas de relación que se tejen alrededor de la comercialización sexual y, de contera, disminuir las condiciones discriminadoras que reducen ostensiblemente la efectividad de los derechos de esta población sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, no es desacertado concluir que la interpretación jurisprudencial de esta etapa visibiliza objetivamente la realidad del ejercicio de la prostitución, centrando el análisis fáctico y jurídico, en virtud de la reivindicación de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales como forma de obtención de ingresos para el desarrollo de su proyecto vital, sin que tal situación afecte por este solo hecho el disfrute de los derechos de los demás ciudadanos, reclamando del Estado una protección especial, efectiva, real e inmediata, en razón de la discriminación y segregación histórica que rodea esta práctica.

#### **4.4. Cuarta fase: Retroceso en la protección de derechos laborales de los trabajadores sexuales**

##### **4.4.1. Antecedentes fácticos**

A lo largo del último trienio, la Corte Constitucional ha efectuado tres pronunciamientos que evidencian un cambio en la línea jurisprudencial relacionada con la prostitución, decisiones que se fundamentan en los siguientes hechos:

- a.** Declaratoria de nulidad de la sentencia T-073/17 *–último pronunciamiento de la tercera fase de la línea jurisprudencial–*, mediante decisión adoptada en auto A-449 del 30 de agosto de 2017, por desacatar el precedente jurisprudencial de autonomía de los entes territoriales sobre usos del suelo y EOT, y desconocer la prevalencia de las normas de ordenamiento territorial frente al derecho de propiedad.
- b.** Decisión adoptada por la Sala Plena con ocasión del estudio del expediente de tutela objeto de análisis en la sentencia T-073/17 declarada nula, relacionado con el cierre de un establecimiento de comercio dedicado a la prestación de servicios sexuales<sup>103</sup>, decidiendo, finalmente, negar el amparo solicitado por la propietaria del local.
- c.** Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 43 y 44 del CNSCC, a través de los cuales se consagran deberes, aparentemente, desproporcionados a las personas que prestan servicios sexuales y se establecen sanciones que no pueden soportar y asumir debido a su especial condición de debilidad manifiesta.

---

<sup>103</sup> Vid. Literal *d.* del numeral 4.3.1. del presente capítulo.

#### **4.4.2. Consideraciones que soportan las decisiones adoptadas por la Corte**

##### **a) Prevalencia de la autonomía territorial sobre los derechos fundamentales de quienes prestan servicios sexuales**

Al decidir el incidente de nulidad presentado por la Alcaldía Municipal de Chinácota Norte de Santander contra la sentencia T-073/17 por medio de la cual se le ordenaba, entre otros, suspender los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre de un establecimiento de comercio dedicado al comercio sexual y su reapertura inmediata, la Sala Plena de la Corte se pronunció acerca de la ponderación necesaria entre los bienes jurídicos tutelados de la administración municipal accionada y de la ciudadana tutelante, concluyendo que prevalece la protección de los elementos fundamentales de la autonomía de las entidades territoriales, sobre los derechos fundamentales de quien reclama el establecimiento de zonas específicas de tolerancia de manera planificada en el municipio, incluso, cuando existe vacío legal en el EOT que no delimita adecuadamente los perímetros aptos para la prestación de servicios de alto impacto referidos a la prostitución.

Pues bien, aun cuando la Corte admite que en el ordenamiento jurídico colombiano vigente los POT y EOT deben incluir y proyectar *“nuevos programas en el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos”*<sup>104</sup>, también concluye que la omisión de la entidad territorial para regular el uso del suelo para el ejercicio de la prostitución, bajo ningún supuesto, vulnera los derechos fundamentales de las personas, incluso, aquellas que se dedican a la prostitución, pues debe darse plena aplicación al principio constitucional de autonomía territorial que no puede ser objeto de disposición del legislador o el poder judicial.

---

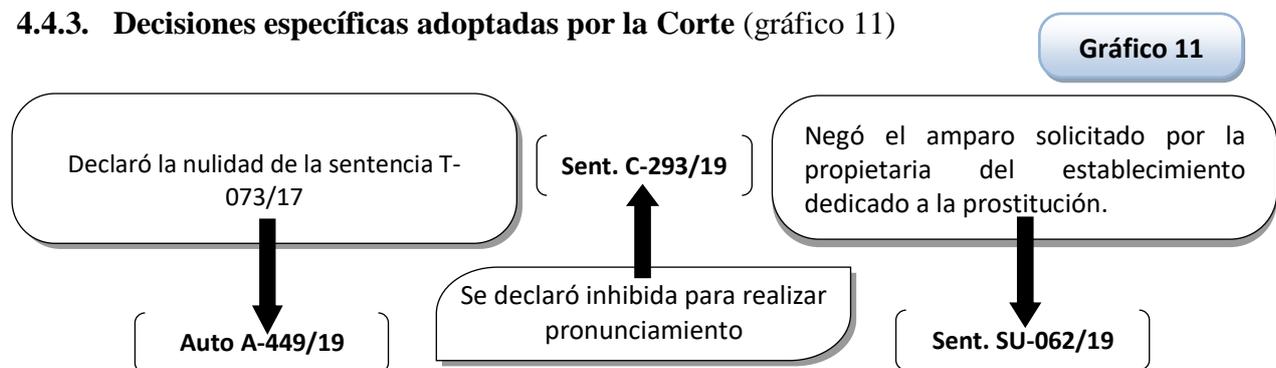
<sup>104</sup> Art. 28, num. 5, inc. 2 de la Ley 388/1997, de 24 de julio, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659295> [Consulta: 27/06/2020].

### b) Prestación de servicios sexuales no es equivalente a trabajo sexual

En 2019 la Corte Constitucional no solo reiteró la supremacía de la autonomía territorial sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluidos los que se encuentran en especial condición de vulnerabilidad, sino que además, por cuarta vez, modificó su línea jurisprudencial en torno a la prestación de servicios sexuales, determinado que en Colombia actualmente no existe certeza sobre la condición de las personas que se dedican a la prostitución, siendo considerada por un sector de la sociedad como una auténtica modalidad de trabajo y por otro, liderado por algunas corrientes del feminismo, como una forma de victimización de las personas.

Dejando a un lado el precedente jurisprudencial garantista consolidado durante la segunda década del siglo XXI, la Corte se aparta del reconocimiento que antaño efectuó de la condición de trabajo otorgada al ejercicio de la prostitución, argumentando que la CN no establece de forma expresa cuál es el tratamiento que debe dársele a la comercialización sexual, y afirmando que la regulación de la prestación de servicios sexuales por el legislador en el CNSCC, no corresponde, desde ninguna perspectiva, con el reconocimiento de la prostitución como un trabajo, pues el Congreso *“de manera explícita y deliberada, optó por no denominar a las personas que ejercen la prostitución como trabajadores sexuales”*.

#### 4.4.3. Decisiones específicas adoptadas por la Corte (gráfico 11)



**Fuente :** Elaboración propia.

#### **4.4.4. Conclusiones de la cuarta fase**

Los últimos pronunciamientos adoptados por la Corte describen el cambio más reciente en la línea jurisprudencial en torno al ejercicio de la prostitución, que pasa de una protección constante y contundente de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales, a una modulación en la salvaguarda y el desconocimiento de la existencia de derechos laborales.

El retroceso causado por el desconocimiento de la existencia de derechos laborales de las personas que se dedican a la prostitución de forma personal, parece revivir las condiciones de estigmatización judicial que la misma Corte ha condenado, contribuyendo de esta forma a invisibilizar y perpetuar las condiciones de precariedad, maltrato, discriminación y segregación de quienes prestan servicios sexuales y, por consiguiente, mermando la efectividad de sus derechos fundamentales.

## 5. CARACTERIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA

El proceso de Identificación cualitativa y cuantitativa de las condiciones particulares de las personas que se dedican a la prestación de servicios sexuales, así como del contexto en el cual se desarrolla esta práctica, se encuentra seriamente limitado por el carácter heterogéneo y cambiante de la actividad, asociado, especialmente, a la diversidad de las relaciones surgidas alrededor de la prostitución, el constante desplazamiento geográfico de los prestadores del servicio y la clandestinidad.

En Colombia, esta dificultad adquiere mayor relevancia debido a la falta de voluntad legislativa y gubernamental, que a pesar de reconocer en la población que presta servicios sexuales a un grupo minoritario, sujeto de especial protección constitucional por su condición de debilidad manifiesta, no ha adoptado las medidas tendientes a garantizar la efectivización de sus derechos fundamentales, en condición de igualdad con los demás ciudadanos que desempeñan actividades económicas lícitas, diferentes a la comercialización sexual.

El desinterés institucional del Estado Colombiano frente a la dignificación de la prostitución ejercida libre, autónoma y voluntariamente, se puede evidenciar en el trabajo del Observatorio Colombiano de Mujeres a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que a pesar de haberse creado en 2006 para *“identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género para (...) el mejoramiento de la situación de las mujeres”*<sup>105</sup>, no dispone de estadísticas, estudios e información definitiva sobre las condiciones y características de la prestación de servicios sexuales en el país.

---

<sup>105</sup> Art. 1 de la Ley 1009/2006, de 23 de enero, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18859> [Consulta: 3/07/2020].

A esta anomia debe sumarse la inseguridad jurídica de la protección judicial otorgada por la Corte Constitucional, que ante la falta de regulación expresa que determine con precisión las condiciones que gobiernan la prestación de servicios sexuales en el país, ha sido históricamente cambiante de conformidad con las convicciones individuales de los magistrados que integran el alto tribunal, tal como se desarrolló en el capítulo precedente.

No existe entonces, actualmente en Colombia, caracterización basada en recolección de información sistemática y continua que permita efectuar una aproximación real a las condiciones que gobiernan la comercialización sexual y sus efectos, y, por ende, que posibilite la determinación precisa de las necesidades de esta población con el fin de establecer las estrategias necesarias que garanticen una política pública que mejore sus condiciones de vida y dignifiquen su oficio.

Ante este desalentador panorama nacional, es de vital importancia destacar la labor que la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C. viene adelantando desde hace varios años con el propósito de consolidar una política pública de ASP, como estrategia para garantizar la efectivización de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales.

Por esta razón, para efectos de la singularización de que trata el presente capítulo, se recurrirá a la *“caracterización de las personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución”*, efectuada por el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG) entre octubre y diciembre de 2017, por ser el documento más reciente, confiable y completo para los fines de este trabajo académico.

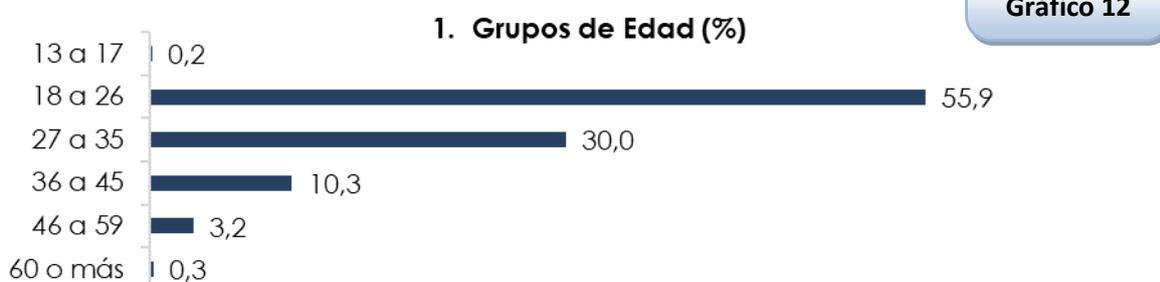
## 5.1. Características generales de la población

### a) Población objeto de la caracterización

De conformidad con la Caracterización de personas que realizan ASP, el OMEG estima que a diciembre de 2017 en Bogotá D.C. 7.094<sup>106</sup> personas se dedicaban a ASP, cifra que únicamente corresponde a las personas que prestan servicios sexuales en establecimientos de comercio o calle, sin que se haya incluido la comercialización sexual en sus modalidades de líneas telefónicas eróticas, sexo virtual por webcam, servicios de acompañantes o agencias de escort<sup>107</sup>.

### b) Distribución por grupos etarios

El rango de edad del 85,9% de las personas que realizan ASP oscila entre los 18 y 35 años, correspondiendo el 55,9% del total de la población a sujetos menores de 26 años; circunstancia que permite concluir que el comercio sexual está integrado mayoritariamente por personas jóvenes (gráfico 12).



**Fuente:** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/results.html>

<sup>106</sup> Vid. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), *Ficha técnica de caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución*, Bogotá D.C. Disponible en [http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/files/ficha\\_tecnica.pdf](http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/files/ficha_tecnica.pdf) [Consulta: 7/07/2020].

<sup>107</sup> Vid. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), *Caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución*, Bogotá D.C., 2019, p. 61. Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf> [Consulta: 7/07/2020].

### c) Distribución por sexo / género

El 96,5% de las personas que realizan ASP son mujeres cisgénero<sup>108</sup>, correspondiendo el 3,5% restante, a hombres y mujeres de género diferente (tabla 2).

Tabla 2

Sexo – Género	Total estimado	% Estimado	CVE (%)
<b>Total</b>	<b>7.094</b>	<b>100,0</b>	<b>0,0</b>
Mujer cisgénero	6.847	96,5	0,3
Hombre cisgénero	99	1,4	2,4
Mujer transgénero	127	1,8	9,8
Hombre transgénero	22	0,3	28,8

**Fuente:** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
Disponible en <http://omeg.sdmuter.gov.co/asp/results.html>

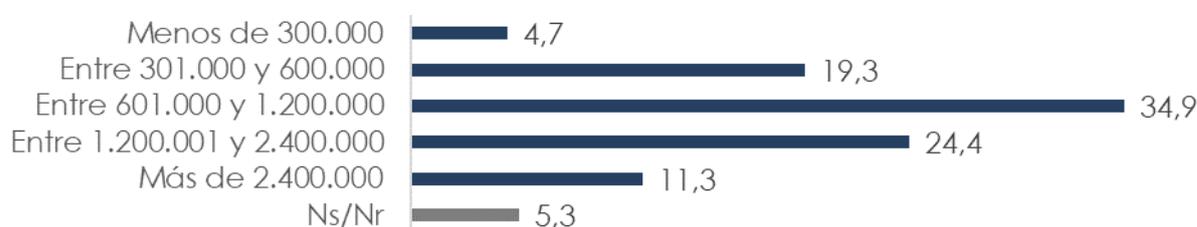
Estas cifras permiten dilucidar que los efectos de la discriminación social y legal a que se encuentra sometida la prestación de servicios sexuales, afectan mayoritariamente a personas de género femenino, sumándose así, a las demás formas de segregación social e institucional que repercuten en problemas de inequidad de género y su correspondiente marginación.

### d) Ingresos mensuales por hogar

El 65,1% de las personas que realizan ASP aseguraron que el ingreso mensual total de dinero en sus hogares era igual o inferior a USD 203, mientras que solo un 34,9% manifestó recibir entre USD 204 y USD 406 (gráfico 13).<sup>109</sup>

Gráfico 13

#### 32. Ingreso total mensual de todas las personas que aportan económicamente al hogar (%)



**Fuente:** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
Disponible en <http://omeg.sdmuter.gov.co/asp/results.html>

<sup>108</sup> Se considera mujer cisgénero a quien, habiendo nacido con sexo femenino, se identifica con este.

<sup>109</sup> Para efectos de realizar las conversiones de COP a USD, se utilizó el promedio de la TRM oficial del año 2017, según el cual, USD 1 equivalía a COP 2.951. Vid. Superintendencia Financiera de Colombia, *Historico TRM*, Bogotá D.C., Disponible en <https://www.datos.gov.co/Economia-y-Finanzas/Tasa-de-Cambio-Representativa-del-Mercado-Historico/mccc-87by> [Consulta: 12/07/2020].

El salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) en Colombia para el año 2017 era de COP 737.717<sup>110</sup>, aproximadamente USD 249, por lo que la mayoría de la población recibió ingresos totales en sus hogares por debajo de los dos SMLMV. De ahí que, el 56,6% de las personas que realizan ASP consideren que sus ingresos mensuales no son suficientes para cubrir los gastos básicos de su hogar, especialmente, tomando en consideración que el 87,1% del total de la población no dispone de fuentes de ingresos diferentes a los percibidos por la prestación de servicios sexuales, dependiendo plenamente de ellos para su subsistencia personal, la de su núcleo familiar y para el desarrollo de su proyecto vital, situación que motiva en el 90,3% de los individuos que realizan ASP, el deseo de realizar otra actividad remunerada<sup>111</sup>.

## 5.2. Calidad de vida

### a) Lugar de habitación o residencia

El lugar de residencia del 86,7% de las personas que realizan ASP corresponde a un inmueble entero o parcial tomado bajo la modalidad de arriendo o subarriendo (gráfico 14), mientras que solo el 8,5% posee vivienda propia, cifras que al ser *“comparadas con los resultados sobre tenencia de vivienda reportados por el DANE en el año 2017 para el total nacional, muestran que la cifra de hogares de personas que realizan ASP en Bogotá está por encima del estimado de hogares que a escala nacional están en condición de arrendatarios y subarrendatarios, que alcanzaron el 34,5%”*<sup>112</sup>.

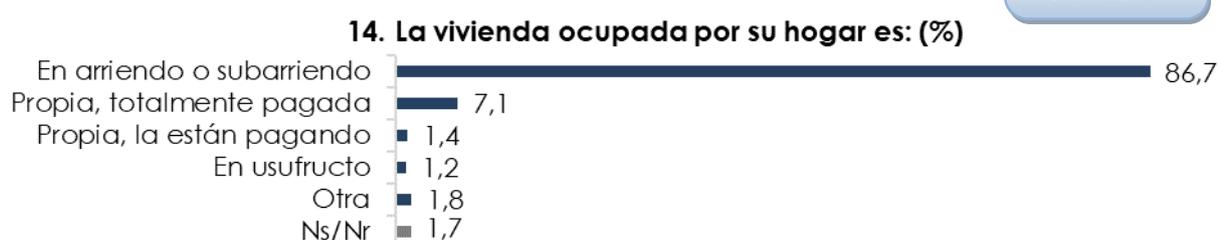
---

<sup>110</sup> Banco de la República de Colombia. *Salario mínimo legal en Colombia. Serie histórica en pesos colombianos periodicidad anual*, Bogotá D.C. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios> [Consulta: 12/07/2020].

<sup>111</sup> Cfr. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), *Resultados de caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución*, Bogotá D.C. Disponible en <http://omeg.sdmujer.gov.co/asp/results.html> [Consulta: 7/07/2020].

<sup>112</sup> Secretaría Distrital de la Mujer, *Documento diagnóstico e identificación de factores estratégicos política pública de actividades sexuales pagadas 2019-2029*, Bogotá D.C., 2019, p. 33. Disponible en [http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/diagnostico\\_politica\\_publica\\_de\\_actividades\\_sexuales\\_pagadas.pdf](http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/diagnostico_politica_publica_de_actividades_sexuales_pagadas.pdf) [Consulta: 9/07/2020].

Gráfico 14



**Fuente:** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
 Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/results.html>

### b) Formación académica

El 99% de las personas que realizan ASP saben leer y escribir, el 35,1% aprobó la secundaria y solo el 17,1% ha cursado el nivel universitario. El 50,5% de la población total afirmó no haber empezado o continuado con sus estudios formales por falta de oportunidades y recursos económicos (gráfico 15) y, aunque un 76,9% expresó su deseo de continuar estudiando, para la fecha de recolección de datos solo un 8,3% se encontraba efectivamente cursando algún nivel de formación académica.

Gráfico 15



**Fuente :** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
 Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/results.html>

Esta situación contrasta con la escasa cobertura de estudios superiores oficiales en Colombia <sup>113</sup> y los elevados costos de la educación superior privada, realidad social

<sup>113</sup> Para más información véase: Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", *Tasa cobertura educación superior*, Bogotá D.C. Disponible en

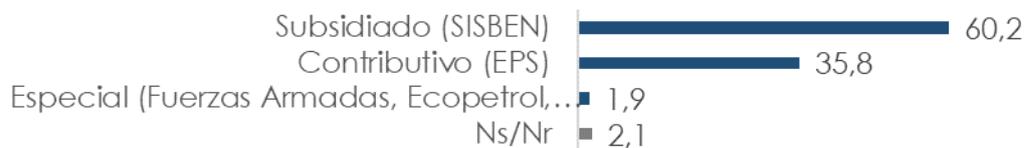
determinante en el proceso de autodeterminación personal de los colombianos, que ante la falta de oportunidades educativas, laborales y sociales, recurren a fuentes de ingresos a través del ejercicio de actividades que como en el caso de la prestación de servicios sexuales, a pesar de ser lícitas, históricamente han sido objeto de discriminación legal.

### c) Acceso a salud

Solo el 53,8% de las personas que realizan ASP se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), de las cuales, el 60,2% corresponde a vinculaciones al régimen subsidiado y solo un 35,8% pertenece al régimen contributivo; afiliaciones que en un 62,9% corresponden a la calidad de beneficiario de otro usuario cotizante (gráfico 16).

Gráfico 16

#### 77. Régimen de seguridad social en salud que tiene (%)



**Fuente :** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/results.html>

En Colombia, el régimen contributivo al SGSSS corresponde a la vinculación efectuada “a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador”<sup>114</sup>, mientras que el régimen subsidiado al SGSSS comprende a la población pobre y vulnerable

<http://obs.colombiajoven.gov.co/Observatorio/Observatorio.aspx?rpt=dnmp4BWxD3vmb5k3x11wgw==> [Consulta: 9/07/2020].

<sup>114</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, *Régimen contributivo*, Bogotá D.C. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/regimen-contributivo.aspx> [Consulta: 10/07/2020].

que por sus precarias condiciones económicas no puede sufragar autónomamente el pago de su servicio de salud<sup>115</sup>.

En consecuencia, es alarmante que únicamente el 53,8% de las personas que realizan ASP se encuentren vinculadas al SGSSS y, lo es más, que de ese porcentaje las vinculaciones de un 60,2% correspondan al régimen subsidiado, pues se deja en evidencia que a pesar de ejercer un oficio que por su naturaleza es de riesgo elevado, no es prioritario para el Estado garantizar las condiciones laborales de quienes prestan servicios sexuales.

### **5.3. Contexto del ejercicio de las ASP**

#### **a) Situación que motivó la realización de ASP**

El 92,4% de las personas manifestaron que la situación económica fue uno de los principales factores que motivó la decisión de realizar ASP; solo un 9% aseguró haberse iniciado en la prestación de servicios sexuales por el deseo de ejercer; mientras que un 67,2% afirmó haber intentado abandonar la comercialización sexual sin éxito, principalmente, debido a su situación económica.<sup>116</sup>

De otro lado, un 39,5% de las personas que realizan ASP considera que la prostitución es la actividad remunerada más rentable que puede desarrollar en Bogotá D.C.; un 34,2% manifiesta que es la única opción que tiene o a la que está forzada, bien sea por su falta de destreza o por el temor a no ser hábil en otro oficio; y solo un 3,4% afirma que prefiere la actividad económica de prestación de servicios sexuales sobre otras.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Vid. Ministerio de Salud y Protección Social, *Régimen subsidiado*, Bogotá D.C. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/Regimenesubsidiado/Paginas/regimen-subsidiado.aspx> [Consulta: 10/07/2020].

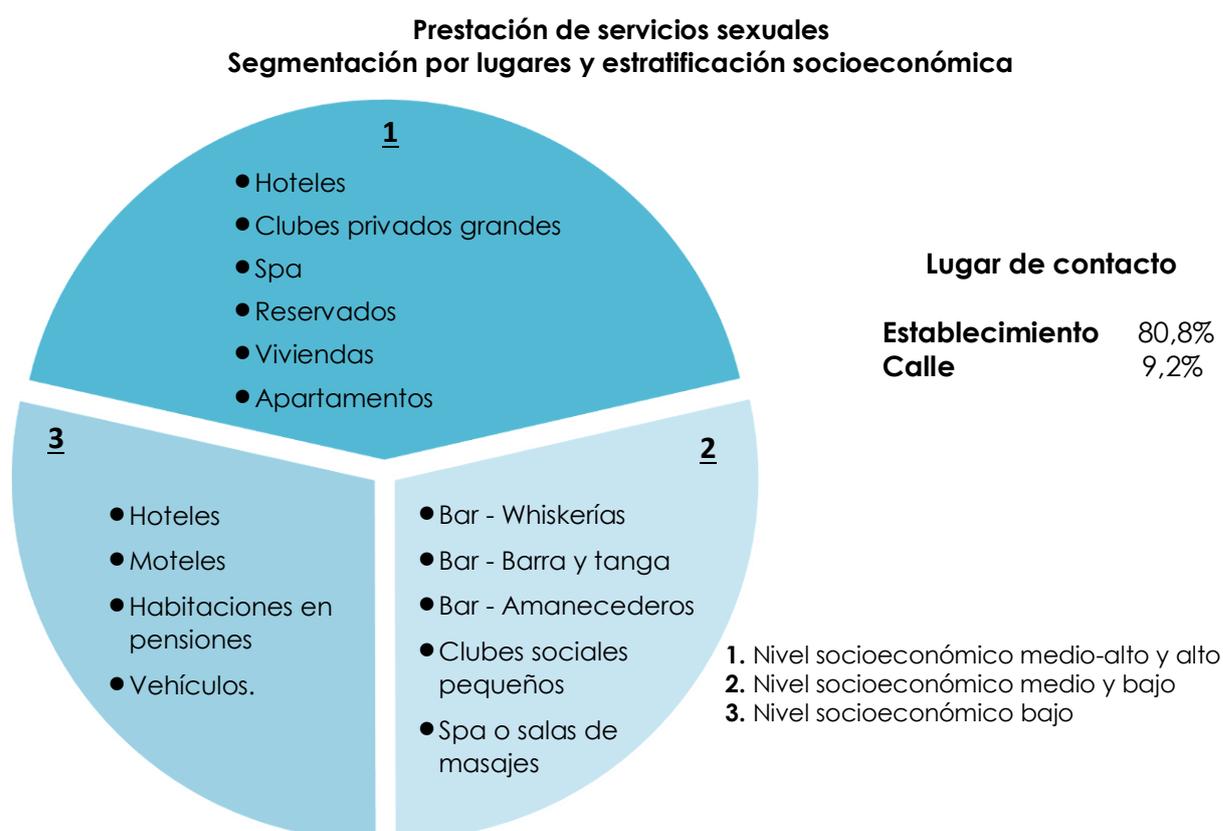
<sup>116</sup> Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), *Resultados de caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución*.

<sup>117</sup> Ídem.

## b) Distribución urbana y estratificación socioeconómica de las ASP

En Bogotá D.C. la prestación de servicios sexuales principalmente corresponde a la modalidad de relaciones entabladas en establecimientos, sin embargo, es ejercida en espacios múltiples y diversos que se distribuyen geográfica, social y espacialmente en razón del nivel de servicios que se prestan, identificándose, entonces, tres ámbitos generales de funcionamiento (gráfico 17).

Gráfico 17



**Fuente:** Elaboración propia  
Fundamentado en la caracterización efectuada por la OMEG.<sup>118</sup>

## c) Cantidad de clientes atendidos en un día

El 41,4% de las personas que realizan ASP atienden entre 3 y 4 clientes al día, recibiendo un promedio entre USD 8 y USD 17 por cada servicio (tabla 3) y, tan solo un 8,9%, asegura recibir otras formas de pago diferentes al dinero por la prestación de servicios sexuales.

<sup>118</sup> Vid. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), *Caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas...*, op. cit., pp. 62 y 194.

**Tabla 3**

57. Total dinero recibido por cada persona que atiende, en promedio	Total estimado	% Estimado	CVE (%)
Total	7.094	100,0	0,0
Entre \$10.000 y \$25.000	928	13,1	3,5
Entre \$25.001 y \$50.000	4.236	59,7	1,2
Entre \$50.001 y \$100.000	1.468	20,7	3,0
Más de \$100.000	461	6,5	4,9

**Fuente:** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
 Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/results.html>

**d) Situaciones de violencia presentadas durante la realización de ASP**

El 66.8% de las personas que realizan ASP manifiestan haber sufrido algún tipo de violencia en el ejercicio de la prostitución, incluidos los abusos policiales (gráfico 18), y el 52,1% asegura sentirse seguro si realiza la actividad en establecimientos de comercio o a través de intermediarios. Situaciones que dejan al descubierto la inseguridad que rodea la prestación de servicios sexuales ante la falta de garantías precisas de orden legal.

**Gráfico 18**

**66. Ha vivido alguna de las siguientes situaciones durante el ejercicio de la actividad, en los dos últimos años: (%)**



**Fuente :** OMEG. Secretaría Distrital de la Mujer. Bogotá D.C.  
 Disponible en <http://omeg.sdmuje.gov.co/asp/results.html>

## 6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se han descrito suficientemente las circunstancias fácticas y jurídicas que históricamente rodean la prestación de servicios sexuales en Colombia, así como la caracterización de las personas, el entorno y las condiciones en las cuales se desarrolla esta actividad económica, por lo cual, con el fin de determinar con precisión la efectividad de los derechos fundamentales de este grupo minoritario en especial condición de vulnerabilidad, a continuación se relacionarán las conclusiones definitivas al respecto.

### a) **Discriminación legal/estatal y judicial**

Es necesario empezar resaltando la incoherencia del ordenamiento jurídico colombiano, que a pesar de reconocer explícitamente la licitud de la comercialización sexual como actividad económica sujeta a disposiciones de carácter policivo, urbanístico y comercial, al mismo tiempo, de forma constante e irreconciliable, niega su condición de trabajo mediante la omisión de regulación sobre la materia, fundamentando su actuación, abiertamente desigual, en los postulados del abolicionismo contemporáneo que predicen respecto de todas las formas de prostitución, la configuración de un modo de explotación sexual humana, que cercena la dignidad de la persona que ejerce esta actividad.

Esta discriminación negativa no se ajusta razonable ni proporcionalmente al principio constitucional de igualdad formal y material, pues, además de desconocer los fines esenciales del ESD, paradójicamente contribuye a perpetuar las condiciones históricas de vulnerabilidad de las personas que se dedican a la prestación de servicios sexuales, toda vez que, ante la falta de regulación expresa que defina los límites laborales derivados del ejercicio de esta, no es posible garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

Han transcurrido casi tres décadas desde que Colombia adoptó la forma de ESD, pero los avances en materia de efectivización de derechos fundamentales de las personas que prestan servicios sexuales son casi nulos. En lo que respecta a la garantía de las condiciones en que se desarrolla el comercio sexual, el Estado ha adoptado un enfoque abolicionista, que en teoría, procura por la dignificación de la persona, pero que ante la falta de políticas públicas, planes, estrategias y alternativas reales y al alcance de la población en estado de prostitución, no dejan ser intenciones estériles por no repercutir directamente en la salvaguarda de los intereses superiores de este grupo minoritario, que histórica, social y legalmente ha sido discriminado y marginado.

Sobre el particular, aunque debe destacarse que el CNSCC reconoce que las personas que realizan ASP son sujetos de especial protección constitucional por encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta, lo cierto es que las medidas adoptadas son insuficientes y, al no reconocer el carácter laboral derivado de las relaciones surgidas con ocasión de la comercialización sexual, carecen de la idoneidad requerida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos que han decidido recurrir a esta actividad económica como forma de proveerse los ingresos necesarios para su subsistencia, la de su núcleo familiar y para el desarrollo de su proyecto vital,

#### **b) Inseguridad jurídica derivada de la protección judicial constitucional**

En cumplimiento de las obligaciones que le asisten como garante de la supremacía e integridad de la CN, la Corte Constitucional determina el alcance de las normas consagradas en la carta, mediante la armonización de los fines esenciales del Estado con la efectivización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de lo que jurisprudencialmente ha denominado *"una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que*

*consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales*[concluyendo que hoy] *los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela*”<sup>119</sup>.

Esta encomiable interpretación de la Corte Constitucional ha sido, tal vez, la garantía máspreciada en la efectivización de los derechos fundamentales, sin embargo, como se demostró en el capítulo inmediatamente anterior, incluso esta nueva estrategia encaminada a la eficacia de los derechos, cuando no existe consagración legal expresa sobre determinada materia, se encuentra indiscutiblemente limitada por las convicciones personalísimas de los miembros de la corporación judicial, pues, aun cuando la CN determina que las providencias de los jueces únicamente estarán sometidas al imperio de la ley<sup>120</sup>, negar el carácter subjetivo que acompaña las decisiones de los jueces, impulsado por su formación, creencias y experiencias, desconocería fehacientemente la realidad de la administración de justicia.

Oportuno es recordar que el vacío legislativo sobre los alcances del trabajo sexual y los diferentes enfoques normativos existentes para afrontar esta modalidad de comercio, principalmente liderados por la corriente abolicionista y laboralista, han sido factores determinantes en el razonamiento de los magistrados de la Corte Constitucional al interpretar y delimitar los alcances de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales, presentándose, en diferentes momentos históricos, decisiones claramente opuestas que consolidan una situación constante de indefinición jurídica y, por tanto, contribuyen a la estigmatización, discriminación y segregación de este grupo social minoritario, que por expresa disposición de la misma corporación es sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>119</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela T-406/1992, de 5 de junio, T-406/92. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm> [Consulta: 18/07/2020].

<sup>120</sup> Vid. Art. 230 de la Constitución Política de 1991.

**c) Efectividad de derechos fundamentales frente a la situación actual de la de prestación de servicios sexuales**

El abolicionismo contemporáneo acierta al concluir que las condiciones socioeconómicas del entorno influyen decisivamente en el proceso de libre autodeterminación de las personas que prestan servicios sexuales; de hecho, según la caracterización referida en el capítulo anterior, el 92,4% de la población que escogió este oficio lo hizo motivada por su situación económica, sobresaliendo, además, que un 67,2% ha intentado abandonar esta actividad sin éxito.

¿Pero, es acaso este un argumento suficiente para justificar el sacrificio de la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que prestan servicios sexuales?

Para responder a esta pregunta, primero debe recordarse que los antecedentes históricos del ejercicio de la prostitución en Colombia permiten concluir que se trata de una actividad difícilmente erradicable, que ante una política pública de corte prohibicionista o abolicionista, se camufla bajo el insano manto de la clandestinidad, lesionando notoria y gravemente los derechos fundamentales de las personas prestadoras de servicios sexuales, por no disponer de los instrumentos y mecanismos jurídicos e institucionales que les permitan demandar del Estado, en todos sus niveles, la efectiva protección de su humanidad.

Ahora bien, es innegable que las condiciones socioeconómicas del entorno constantemente influyen el ejercicio del derecho fundamental de autodeterminación en sus diferentes ámbitos personales, incluso el sexual, limitando así la efectividad del mismo, pero también lo es que esta circunstancia por sí misma no coarta plenamente la capacidad legal y la libertad de decisión individual de la persona, puesto que existen otros factores determinantes, que en conjunto, salvaguardan el derecho a través de su núcleo esencial irreductible, esto es, la

protección de su fuero interno y la libertad de decidir entre una opción u otra según sus opciones vitales y creencias.

Panorama diferente es el de la coacción, el constreñimiento o la fuerza, en el que un factor externo somete la voluntad de la persona y reduce irrazonable, desproporcional y perjudicialmente el núcleo esencial de su derecho fundamental de autodeterminación, situación que claramente excede la capacidad de decisión del ser humano y se ubica en las conductas susceptibles de sanción penal por la magnitud de la ofensa que ocasionan.

Por lo tanto, la discusión que gira en torno a la afectación de la dignidad de la persona legalmente capaz que libre, autónoma y voluntariamente decide prestar servicios sexuales, no faculta, bajo ninguna circunstancia, al Estado para intervenir desproporcionadamente en el ámbito más íntimo del ser, bajo el pretexto de proteger su libertad, integridad y formación sexuales, principalmente, porque en atención a los fines esenciales del ESD, dispone de otros mecanismos menos invasivos para procurar que los ciudadanos dispongan de alternativas diferentes, que dentro del ejercicio de su libre autodeterminación, les permitan escoger otras actividades productivas sobre aquella derivada de la comercialización sexual.

El estado, bajo la intención de preservar la dignidad de la persona que se dedica a la prestación de servicios sexuales, como forma de obtener los ingresos económicos necesarios para su subsistencia, la de su núcleo familiar y para el desarrollo de su proyecto vital, se niega a reconocer que el ejercicio de esta actividad económica configura una forma de trabajo susceptible de protección especial, invisibilizando así, las necesidades reales de quienes practican una actividad lícita, pero huérfana en torno a la efectivización de sus derechos fundamentales.

Constantemente el Estado aboga por la protección de la dignidad de quienes prestan servicios sexuales como argumento para desconocer que se trata de una modalidad de trabajo, pero omite establecer políticas y planes estratégicos necesarios tendientes a orientar, apoyar y subsidiar a los sujetos que se dedican a la comercialización sexual, para que siempre que así lo deseen, enfoquen su actividad productiva a través de otras prácticas.

Por ejemplo, es tal el nivel de desamparo institucional al que están sometidas las personas que prestan servicios sexuales, que a pesar de que el 76,9% desea continuar con su formación académica, solo un 8,3% se encuentra adelantando estudios en establecimientos de educación formal<sup>121</sup>, surgiendo entonces el siguiente interrogante: ¿En dónde está el Estado que pretende dignificar la humanidad de quienes se dedican a la comercialización sexual?

Al ser la protección de la dignidad humana el núcleo esencial de ESD colombiano, la efectividad del derecho fundamental a la autonomía personal y conexamente del derecho fundamental al trabajo, no puede restringirse por la acción del Estado y, tampoco, sujetarse a coacción a través de la omisión estatal que consolide condiciones sociales de estigmatización, miseria y segregación, toda vez que compete al Estado brindar a sus ciudadanos el acceso a las herramientas necesarias que garanticen una decisión libre, autónoma e informada en el despliegue de su proyecto vital.

En consecuencia, el argumento de abolicionismo contemporáneo, aunque válido, a juicio del autor no es suficiente para justificar el sacrificio actual a que se encuentra sometida la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que prestan servicios sexuales en Colombia, especialmente, la efectividad del derecho fundamental al trabajo.

---

<sup>121</sup> Cfr. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), *Resultados de caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución*.

## BIBLIOGRAFÍA

### • General en formato tradicional

1. CARRACEDO BULLIDO, Rosario, “Marco Teórico y Legal de la Prostitución”, en Losada, Sagrario y Cibati, Daniele (coords.), Cuaderno Solidario No. 7. Universidad, Género y Desarrollo. IV. Plan general contra la trata de mujeres y abuso sexual a menores. Análisis y prácticas, UAM Ediciones, Madrid, 2010. Disponible en <https://www.uam.es/ss/Satellite/es/1242652012954/listadoCombo/Publicaciones.htm> [Consulta: 19/03/2020].
2. DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana y PALOMO CERMEÑO, Eva, “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: Políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, Brocar: Cuadernos de Investigación Histórica, Logroño, vol. 35, 2011. Fuente Académica Premier [base de datos en línea], artículo 79932968, <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2165/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=79932968&lang=es&site=eds-live&scope=site> [Consulta: 31/03/2020].
3. DE NÁUCRATIS, A., Banquete de los Eruditos Libros XI-XIII, 1ª ed., trad. L. Rodríguez-Noriega Guillén, Editorial Gredos, Madrid, 2014.
4. DE SAHAGÚN, Fray Bernardino, Historia General de las Cosas de Nueva España (Códice Florentino o Laurentino), vol. 3, 1577. Disponible en <http://mss.bmlonline.it/?&search=historia%20general%20de%20las%20cosas%20de%20nueva%20espana> [Consulta: 2/04/2020].
5. DE SOLANO, Francisco, Normas y Leyes de la Ciudad Hispanoamericana (1492-1600) I, EBCOMP S.A., Madrid, 1996.
6. FEDERICI, Silvia, Si soy abolicionista lo soy con todas las formas de explotación del trabajo humano, entrevista con Moraleta, A., en Blogs / Planeta Futuro, Mujeres Isabela Valdés (coord.), El País, Madrid, 2019. Disponible en [https://elpais.com/elpais/2019/03/20/mujeres/1553071085\\_109576.html](https://elpais.com/elpais/2019/03/20/mujeres/1553071085_109576.html) [Consulta: 29/02/2020].
7. GUEREÑA, Jean-Louis, La prostitución en la España contemporánea, Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A., Madrid, 2003.
8. HAMILTON, Margaret, “Opposition to the Contagious Diseases Acts, 1864-1886”, Albion: A Quarterly Journal Concerned with British Studies, Boone, NC, vol. 10, n° 1, 1978. Jstor Journals [base de datos en línea], artículo DOI: 10.2307/4048453, disponible en <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2338/stable/4048453> [Consulta: 26/03/2020].
9. HERING TORRES, Max Sebastián, PÉREZ PÉREZ, Jessica y TORRES CENDALES, Leidy Jazmín, “Prácticas sexuales y pasiones prohibidas en el Virreinato de Nueva Granada”, en Hering Torres, Max Sebastián y Pérez Benavides, Amanda Carolina (eds.), Historia Cultural desde Colombia. Categorías y Debates, Universidad Nacional de Colombia – Pontificia Universidad Javeriana – Universidad de Los Andes, Bogotá D.C., 2012.

10. IBÁÑEZ, Pedro María, Memorias para la historia de la medicina en Santafé de Bogotá, Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, Bogotá, 1884.
11. IGLESIAS SKULJ, Agustina, “La prostitución y el trabajo sexual: las relaciones entre sexualidad y género”, en Villacampa Estiarte, Carolina (coord.), Prostitución: ¿hacia la legalización?, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
12. JARAMILLO DE ZULETA, Pilar, “Las arrepentidas”, en Martínez, Aida y Rodríguez, Pablo (eds.), Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., Bogotá, 2002.
13. JURADO JURADO, Juan Carlos, Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850, Medellín: La Carreta Editores, Medellín, 2004.
14. Law Code of Hammurabi, trad. al inglés por: King, Leonar William, Hammurabi’s Code of Laws. Disponible en <https://prostitution.procon.org/wp-content/uploads/sites/50/hammurabi.pdf> [Consulta: 19/03/2020].
15. Laws of Lipit-Ishtar, trad. al inglés por: Roth, Martha T., Law Collections From Mesopotamia and Asia Minor, Scholars Press, Atlanta, Georgia, 1995.
16. LEGARDE, Marcela. Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres. Memorias, Puntos de Encuentro, Managua, 1997. Disponible en [https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia\\_mlagarde.pdf](https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia_mlagarde.pdf) [Consulta: 29/02/2020].
17. MARTÍNEZ CARREÑO, Aida, “De la moral pública a la vida privada 1820-1920”, en Martínez, Aida y Rodríguez, Pablo (eds.), Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., Bogotá, 2002.
18. MORÓN DUARTE, Lina Sofía, La institucionalización de las medidas higiénicas para el control de la sífilis en Colombia, 1886-1953, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, Instituto de Salud Pública, Bogotá, 2014. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/21663> [Consulta: 1/05/2020].
19. OLIVOS LOMBANA, Andrés, Prostitución y “mujeres públicas” en Bogotá, 1886-1930, editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2018.
20. OUTSHOORN, Joyce, “Introduction: prostitution, women’s movements and democratic politics”, en Outshoorn, Joyce (ed.), The Politics of Prostitution, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.
21. PARRA, Aquileo, Memorias de Aquileo Parra. Presidente de Colombia de 1876 á 1878, Imprenta de la Luz, Bogotá, 1912.
22. PHETERSON, Gail, (comp.), Nosotras, las putas – A Vindication Of The Rights of Whores [título original], trad. Graziela Baravalle, TALASA Ediciones S.L., Madrid, 1989.

23. PIVAR, David J. "The Military, Prostitution, and Colonial Peoples: India and the Philippines, 1885-1917", *The Journal of Sex Research*, Syracuse, NY, vol. 17, n° 3, 1981. Jstor Journals [base de datos en línea], <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2338/stable/3812562> [Consulta: 26/03/2020].
24. POSADA, Aureliano, "Informe Acerca de la Prostitución. Burdeles - Inspección", *Revista Médica de Bogotá*, 10:108, 1886.
25. ROBLES MALOOF, Jesús Roberto, "Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución. Un debate pendiente", *Tercer Certamen de Ensayo Sobre Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de la Mujer*, Toluca, México, 2000. Disponible en <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/difus/ensayo/3En.pdf> [Consulta: 28/03/2020].
26. RODRÍGUEZ, Pablo, "Servidumbre Sexual. La Prostitución en los siglos XV-XVIII", en Martínez, Aida y Rodríguez, Pablo (eds.), *Placer Dinero y Pecado. Historia de la prostitución en Colombia*, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A., Bogotá, 2002.
27. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan de Nepomuceno, *Pandectas Hispano-Megicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, oficina de Mariano Galván Rivera, México, 1840. Disponible en <https://play.google.com/books/reader?id=p9k2AAAIAAJ&hl=es&pg=GBS.PA453> [Consulta: 22/03/2020].
28. RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO, Beatriz, "El régimen laboral de la prostitución en España", en Poelemans, Maitena et al (coord.), *El Fenómeno de la Prostitución. Cooperación franco-española en la lucha contra la trata de seres humanos. Le Phénomène de la Prostitution. La coopération franco-espagnole dans la lutte contre la traite des êtres humains*, 1ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
29. RUBIO, Ana, "La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política", en Holgado Fernández, Isabel (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, Icaria Editorial S.A., Barcelona, 2008.
30. SÁNCHEZ MONCADA, O. M., *Saber médico prostibulario, prácticas de policía y prostitutas de Bogotá (1850 – 1950)*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Bogotá D.C., 2012. Disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/8916/1/4469028.2012.pdf> [Consulta: 1/05/2020].
31. SIMÓN, Pedro, *Noticias Historiales de las Conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, Casa Editorial de Medardo Rivas, Bogotá, 1892. Disponible en [http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1004093&presentacion=pagina&registrardownload=0&posicion=228](http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1004093&presentacion=pagina&registrardownload=0&posicion=228) [Consulta: 3/04/2020].
32. SOWELL, David, *The Early Colombian Labor Movement: Artisans and Politics in Bogotá, 1832-1919*, Temple University Press, Philadelphia Pennsylvania, 1992.

33. ST. JAMES, Margo, "Economic Justice for Sex Workers", *Hastings Women's Law Journal*, San Francisco, CA, vol. 10, n° 1, 1999. HeinOnline [base de datos en línea], artículo [edshol.hein.journals.haswo10.7](http://edshol.hein.journals.haswo10.7), disponible en <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2218/HOL/Page?handle=hein.journals/haswo10&div=7>, [Consulta: 31/03/2020].
34. STUART MILL, John, "The Contagious Diseases Acts", en Robson, John Mercel, (ed.), *The Collected Works of John Stuart Mill, Volume XXI – Essays on Equality, Law, and Education*, University of Toronto Press, Toronto, Routledge and Kegan Paul, London, 1984. Disponible en <https://oll.libertyfund.org/titles/mill-the-collected-works-of-john-stuart-mill-volume-xxi-essays-on-equality-law-and-education> [Consulta: 28/03/2020].
35. VÁSQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, *Poder y Prostitución en Sevilla*, 2ª ed., Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 1998.
36. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "Políticas de criminalización de la prostitución: Análisis crítico de su fundamentación y resultados", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, 3.ª Época, n° 7.
37. WALKOWITZ, Judith R., *Prostitution and Victorian Society: women, class, and the state*, Editorial Cambridge University Press, Cambridge, 1980.

- **Archivo General de la Nación de Colombia**

38. Archivo General de la Nación de Colombia, Sección Colonia, Fondo Policía, Legajo 2, Unidad documental 12, Folios 250-269. Disponible en <http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/imagenes.jsp?id=3132426&idNodoImagen=385019&total=40&ini=1&fin=20> [Consulta: 10/04/2020].
39. Archivo General de la Nación de Colombia, Sección Colonia, Fondo Criminales – Juicios, Legajo 185, Unidad documental 8, Folios 371-378. Disponible en <http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/imagenes.jsp?id=2940714&idNodoImagen=1288210&total=16&ini=1&fin=16> [Consulta: 10/04/2020].
40. Archivo General de la Nación de Colombia, Sección República, Fondo Policía Nacional, Legajo 3, Unidad documental 6, Folios 298-323.

- **Documentos e información disponibles en Internet**

41. Banco de la República de Colombia. Salario mínimo legal en Colombia. Serie histórica en pesos colombianos periodicidad anual, Bogotá D.C. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios> [Consulta: 12/07/2020].
42. Diccionario de la lengua española en línea, Edición del Tricentenario, actualización 2019, Real Academia de la Lengua Española. Disponible en <https://dle.rae.es/> [Consulta: 10/05/2020].
43. Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", Tasa cobertura educación superior, Bogotá D.C. Disponible en

<http://obs.colombiajoven.gov.co/Observatorio/Observatorio.aspx?rpt=dnmp4BWxD3vmb5k3x11wgw==> [Consulta: 9/07/2020].

44. Ministerio de Salud y Protección Social, Régimen contributivo, Bogotá D.C. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/regimen-contributivo.aspx> [Consulta: 10/07/2020].
45. Ministerio de Salud y Protección Social, Régimen subsidiado, Bogotá D.C. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimensubsidiado/Paginas/regimen-subsidiado.aspx> [Consulta: 10/07/2020].
46. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), Caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución, Bogotá D.C., 2019, p. 61. Disponible en <http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/analisis/Libro%20caracterizacion%20ASP.pdf> [Consulta: 7/07/2020].
47. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), Ficha técnica de caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución, Bogotá D.C. Disponible en [http://omeg.sdmujer.gov.co/asp/files/ficha\\_tecnica.pdf](http://omeg.sdmujer.gov.co/asp/files/ficha_tecnica.pdf) [Consulta: 7/07/2020].
48. Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (OMEG), Resultados de caracterización de personas que realizan actividades sexuales pagadas en contexto de prostitución, Bogotá D.C. Disponible en <http://omeg.sdmujer.gov.co/asp/results.html> [Consulta: 7/07/2020].
49. Secretaría Distrital de la Mujer, Documento diagnóstico e identificación de factores estratégicos política pública de actividades sexuales pagadas 2019-2029, Bogotá D.C., 2019, p. 33. Disponible en [http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/diagnostico\\_politica\\_publica\\_de\\_actividades\\_sexuales\\_pagadas.pdf](http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/diagnostico_politica_publica_de_actividades_sexuales_pagadas.pdf) [Consulta: 9/07/2020].
50. Superintendencia Financiera de Colombia, Histórico TRM, Bogotá D.C., Disponible en <https://www.datos.gov.co/Econom-a-y-Finanzas/Tasa-de-Cambio-Representativa-del-Mercado-Historic/mcec-87by> [Consulta: 12/07/2020].

- **Publicaciones periódicas**

51. Boletín de providencias del gobierno, No. 3, Imprenta del Estado, 1812, Santafé de Bogotá.
52. Causa Célebre Contra Una Cuadrilla de Malhechores Compuesta de Niños Desamparados y Protejida [sic] por Mendigos y Prostitutas, imprenta de Borda, Bogotá, 1882, p.p. 6-14. Disponible en <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/555> [Consulta: 16/04/2020].

- **Legislación**

53. Colombia. Decreto de Policía/1828. Gaceta de Colombia, No. 326, trimestre 26, imprenta de José Antonio Cualla, 1828, Bogotá. Disponible en <http://babel.banrepcultural.org/cdm/compoundobject/collection/p17054coll26/id/411/rec/1> [Consulta: 10/04/2020].
54. Colombia. Ley S.N./1836, de 6 de abril, sobre el modo de proceder contra los vagos, y en las causas de hurto de menor cuantía. Disponible en <https://catalog.hathitrust.org/Record/006084305> [Consulta: 16/04/2020].
55. Colombia. Ley S.N./1837, de 28 de mayo, Código Penal de la Nueva Granada. Disponible en [https://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es\\_ES/search/asset/75382/0](https://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/75382/0) [Consulta: 10/04/2020].
56. Colombia. Ley 57/1887, de 15 de abril, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030> [Consulta: 10/04/2020].
57. Colombia. Decreto 223/1886, de 8 de abril, por el cual se crea un nuevo servicio para mujeres sifilíticas en el Hospital de Caridad, y se nombra al empleado que deba encargarse de él. Disponible en [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/94\\_DIA RIO\\_OFICIAL/1886%20\(6559%20a%206909\)/DO.%206652%20de%201886.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIA RIO_OFICIAL/1886%20(6559%20a%206909)/DO.%206652%20de%201886.pdf) [Consulta: 20/04/2020].
58. Colombia. Ley 19/1890, de 19 de octubre, Código Penal de la República de Colombia. Disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf> [Consulta: 10/04/2020].
59. Colombia. Decreto 35/1907, de 27 de abril, sobre mujeres públicas. Disponible en [https://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es\\_ES/search/asset/99139/0](https://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/99139/0) [Consulta: 27/04/2020].
60. Colombia. Decreto 1171/1911, de 22 de diciembre, por el cual se reorganiza la Oficina de Instrucción de la Policía Nacional. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1236722> [Consulta: 27/04/2020].
61. Colombia. Ordenanza No. 40/1918, de 18 de abril, sobre higiene y salubridad pública, Asamblea Departamental de Bolívar. Disponible en <http://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/308/COMPILACION.%20OSCAR%20MENDEZ.pdf?sequence=1> [Consulta: 27/04/2020].
62. Colombia. Ley 109/1922, de 27 de diciembre, de Código Penal. Disponible en <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1642557> [Consulta: 1/05/2020].

63. Colombia. Decreto 2300/1936, de 14 de septiembre, por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo Código Penal. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1432899> [Consulta: 1/05/2020].
64. Colombia. Acuerdo 95/1948, de 4 de septiembre, por el cual se dictan disposiciones sobre prostitución en Bogotá. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2093&dt=S> [Consulta: 1/05/2020].
65. Colombia. Código Sustantivo del Trabajo / 1951, de 7 de junio. CST. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323> [Consulta: 27/06/2020].
66. Colombia. Ley 74/1968, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba el PIDESC. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486> [Consulta: 18/06/2020].
67. Colombia. Decreto 1355/1970, de 4 de agosto, por el cual se dictan normas sobre policía. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6945> [Consulta: 1/05/2020].
68. Colombia. Decreto 100/1980, de 23 de enero, por el cual se expide el nuevo Código Penal. Disponible <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120> [Consulta: 1/05/2020].
69. Colombia. Decreto 85/1989, de 10 de enero, reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares. Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1019076> [Consulta: 21/05/2020].
70. Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) [Consulta: 19/05/2020].
71. Colombia. Ley 319/1996, de 20 de septiembre, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de San Salvador". Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1658147> [Consulta: 18/06/2020].
72. Colombia. Ley 388/1997, de 24 de julio, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991, Disponible en <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659295> [Consulta: 27/06/2020].
73. Colombia. Ley 599/2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html) [Consulta: 10/05/2020].
74. Colombia. Ley 902/2004, de julio 26, por la cual se adicionan, entre otros, los arts. 15 y 28 de la Ley 388/1997. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14310> [Consulta: 10/05/2020].

75. Colombia. Decreto 4002/2004, de 30 de noviembre, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388/1997. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1879008> [Consulta: 10/05/2020].
76. Colombia. Ley 1009/2006, de 23 de enero, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18859> [Consulta: 3/07/2020].
77. Colombia. Ley 1329/2009, de 17 de julio, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1329\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1329_2009.html) [Consulta: 10/05/2020].
78. Colombia. Decreto 1077/2015, de 26 de mayo, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30020036> [Consulta: 10/05/2020].
79. Colombia. Ley 1801/2016, de 29 de julio, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30021736> [Consulta: 10/05/2020].
80. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales / 1966, de 16 de diciembre, PIDESC. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [Consulta: 18/06/2020].
81. Protocolo de San Salvador / 1988, de 17 de noviembre. Disponible en [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo\\_san\\_salvador.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html) [Consulta: 18/06/2020].

- **Jurisprudencia Corte Constitucional de Colombia**

82. Corte Constitucional de Colombia, expediente D7586. Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad\\_codigo&date3=1992-01-01&date4=2020-08-09&todos=%25&palabra=7586](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_codigo&date3=1992-01-01&date4=2020-08-09&todos=%25&palabra=7586) [Consulta: 10/05/2020].
83. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela T-406/1992, de 5 de junio, T-406/92. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm> [Consulta: 18/07/2020].
84. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 097/1994, de 7 de marzo, T-097/94. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm> [Consulta: 21/05/2020].
85. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 620/1995, de 14 de diciembre, T-620/95. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-620-95.htm> [Consulta: 19/05/2020].

86. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de unificación 476/1997, de 25 de septiembre, SU-476/97. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm> [Consulta: 19/05/2020].
87. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 507/1999, de 14 de julio, C-507/99. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm> [Consulta: 21/05/2020].
88. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 636/2009, de 16 de septiembre, C-636/09. Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-636-09.htm#\\_ftn1](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-636-09.htm#_ftn1) [Consulta: 10/05/2020].
89. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 629/2010, de 13 de agosto, T-629/10. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-629-10.htm> [Consulta: 10/05/2020].
90. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela T-736/2015, de 30 de noviembre, T-736/15. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-736-15.htm> [Consulta: 3/07/2020].
91. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 594/2016, de 31 de octubre, T-594/16. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-594-16.htm> [Consulta: 13/06/2020].
92. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela 073/2017, de 6 de febrero, T-073/17. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-073-17.htm> [Consulta: 13/06/2020].
93. Corte Constitucional de Colombia, auto 449/2017, de 30 de agosto, A449/17. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A449-17.htm> [Consulta: 13/06/2020].
94. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de unificación SU-062/2019, de 14 de febrero, SU-062/19. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU062-19.htm> [Consulta: 13/06/2020].
95. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad C-293/2019, de 26 de junio, C-293/19. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-293-19.htm> [Consulta: 13/06/2020].